

LA COOPERATIVA COMO SUPERACION DEL ESQUEMA CLASICO DE LAS RELACIONES LABORALES: LOS SOCIOS DE TRABAJO Y LAS COOPERATIVAS DE PRODUCCION ANTE LA REFORMA LEGISLATIVA

SUMARIO

I. Introducción.—II. La figura de los «socios de trabajo»: A) Fundamento filosófico. B) Dinámica de la institución. C) Valoración de la regulación ofrecida por el Proyecto de Ley de Sociedades Cooperativas.—III. De las Cooperativas de Trabajo Asociado a las de Producción; análisis del artículo 77 del Proyecto de Ley: A) Los temas directamente regulados: 1.º El retorno a la denominación clásica; 2.º La prohibición de integrar como socios a personas jurídicas; 3.º La expresa sumisión a las normas sobre seguridad e higiene en el trabajo; 4.º El límite a la presencia de trabajadores no socios; 5.º La inclusión en el Sistema de la Seguridad Social; 6.º La regulación asamblearia de «las condiciones de la prestación del trabajo». B) Los problemas silenciados: 1.º La forma organizativa unitaria; 2.º La rentabilidad mínima exigible a la empresa; 3.º La regulación especial sobre el lugar de celebración de la Asamblea General; 4.º La representación proporcional en el Consejo Rector; 5.º La ejecutividad limitada de los acuerdos del Consejo Rector sobre expulsión de los socios trabajadores; 6.º Las consecuencias de la pérdida de la condición societaria sobre el empleo del socio; 7.º La periodicidad máxima admisible en la percepción de los anticipos laborales, y las garantías de éstos; 8.º La posición jurídica de los aprendices; 9.º Las consecuencias del incumplimiento de la práctica mutualista; 10.º La jurisdicción competente y el proceso idóneo para dirimir los conflictos intrasocietarios; 11.º La capacidad de obrar de los menores (remisión).—IV. Otros aspectos del cooperativismo productor reflejados en el Proyecto de Ley: A) El período de prueba. B) La «vis atractiva» sobre las Cooperativas de Explotación Comunitaria.

I. INTRODUCCION

El esfuerzo asociativo de los trabajadores se ha plasmado históricamente en dos realizaciones que de esta forma quedaron definidas como movimientos populares: el sindicalismo y el cooperativismo (1). Pues bien, dentro del sistema cooperativo el sector de la producción en común ha sido acaso el que ha ofrecido las manifestaciones más tempranas (2) y desde luego constituye —con la cooperativización del consumo y del crédito— uno de los tres puntos básicos de la evolución y expansión del método cooperativista.

Pero junto a esa razón, de prioridad cronológica y ontológica del fenómeno, hay otras que permiten afirmar la conveniencia de estudiarlo aquí y ahora. En efecto, por un lado, las Cooperativas de Producción son una cierta expresión de la alternativa autogestionaria en las economías de Europa occidental (3); por otro lado, se han desarrollado de modo especial en el área

(1) Ello sin ignorar los sistemas mutualistas y la acción política. Véase, por todos, una obra clásica: *Las Cooperativas* (Manual de educación obrera), OIT, Ginebra, séptima edición, 1972 (autor, MAURICE COLOMBAIN); en especial, págs. 4-11 y 12-15.

(2) Según Colombain, las primeras Cooperativas obreras de producción aparecen en París en los años 1831-32; véase *Las cooperativas (Manual...)*, cit., pág. 7. Pero el primer intento cuajado fue el de L'Association chretienne des bijoutiers en doré (1834). Cfr. A. ANTONI, *La cooperation: tradition populaire; réalité économique; devenir de l'entreprise*, Confédération Générale des Sociétés Coopératives Ouvrières de Production, París, 1973.

(3) La afirmación es válida con dos matizaciones: la Cooperativa de Producción constituye una fórmula institucionalizada, duradera y de acción económica sometida a unos principios comunes (otras experiencias no han sido sino efímeros ensayos de convivencia comunal, regidos por las pulsiones variables de un asamblearismo más o menos organizado); por otro lado, hablando en un sentido amplio, tan Cooperativa de Producción es un taller industrial donde trabajan sólo los socios trabajadores, como una explotación agraria llevada con el esfuerzo personal de los propios productores del campo, asociados a tal fin. Ello quiere decir que, en puridad, la expresión «Cooperativa de Producción» comporta una perspectiva funcional (cómo y por quién se dirige, controla y desarrolla el proceso económico productivo) y no una visión sectorial o «tópica» (en qué sector o subsector de la economía está implantada la entidad). Un fenómeno próximo, pero no idéntico, es el de las llamadas Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra (art. 85 del Proyecto) de las que existen varias modalidades (la más cercana a una Cooperativa de Producción sería aquella en la que todo socio —sea o no además cedente del disfrute de tierras o ganados— trabaje en la explotación comunitarizada; ello sin embargo no es estadísticamente frecuente, como ha demostrado VALCÁRCEL RESALT, «Las Cooperativas de Explotación Comunitaria en España», en *Cooperativismo Agrario*, Fundación Hogar del Empleado, Madrid, 1979, págs. 47-98).

latina y, por supuesto, en nuestro país (4). Finalmente la regulación de esta particular Sociedad, recientemente renovada a fondo en nuestro ordenamiento jurídico (5), va a volver a ser afectada por un cambio legislativo hoy inminente (6).

Por todo ello, y pese a tratarse de un tipo cooperativo que ha estudiado en más de una ocasión la doctrina española (7), procede emprender el análisis siguiente centrado en los preceptos que el Proyecto de Ley de Sociedades Cooperativas (en lo sucesivo, «el PL» o «el Proyecto») dedica al tema. Dicho estudio difícilmente será reiterativo puesto que —por lo que conozco— hasta el presente nadie ha intentado un examen de las Cooperativas de Producción en aquel Proyecto legal, y además, porque ni siquiera los poquísimos análisis globales formulados en los últimos lustros sobre esa figura societaria (8) han contemplado —por las razones que fuese— muchas de las cuestiones, tanto doctrinales como prácticas, que plantea esta institución y que trataremos de estudiar ahora.

De otra parte, el tema de los llamados «socios de trabajo» prácticamente

(4) En efecto, Francia, Italia y España son los países donde esta clase de cooperativas ha florecido más; en el caso español las cifras oficiales (del Ministerio de Trabajo) hablan de un total de 150.000 socios trabajadores, y aunque este dato haya de tomarse con cautela, es innegable tanto la tradición de este fenómeno en nuestro país como el *boom* en la aparición de dichas sociedades en los últimos años, sin duda ligadas a la crisis económica que padece con especial dureza la clase trabajadora. (En el primer trimestre de 1981 se han constituido más de 430 Cooperativas de Trabajo Asociado, según datos estadísticos de la Dirección General de Cooperativas).

(5) La ley vigente data de 1974 (Ley núm. 52, de 19 de diciembre) y su Reglamento fue aprobado por RD 2710/1978, de 16 de noviembre.

(6) Puesto que el *B. O. de las Cortes Generales* del día 24 de junio de 1980, ha publicado el Proyecto de Ley de Sociedades Cooperativas elaborado y remitido por el Gobierno. Para un juicio global de este texto preparlamentario, véase N. PAZ CANALEJO, «El Proyecto de Ley de Sociedades Cooperativas: síntesis crítica de su contenido», en *Civitas, Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 3, octubre-noviembre 1981, págs. 331-359.

(7) Citamos como aportaciones más significativas los artículos siguientes: J. A. SARGADOY BENGOCHEA, «Consideraciones sobre las cooperativas de producción (una fórmula evolutiva para el acceso a la propiedad)», en *R. T.*, núm. 1, 1964; CREMADES SANZ-PASTOR, «Las cooperativas de producción», en *Tribuna Cooperativa*, núm. 8, primer trimestre 1972 y, sobre todo, la obra de VALDÉS DAL-RÉ, *Las Cooperativas de Producción (Un estudio sobre el trabajo asociado)*, Madrid, 1975.

(8) Me refiero por un lado a la obra de VALDÉS DAL-RÉ, *Las Cooperativas...*, cit., y por otro a la de DIONISIO ARANZADI, *Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1976.

ni ha sido mencionado por los laboristas (9) y la aportación que hace un par de años le dediqué (10) por fuerza no podía tener como marco de referencia un *non nato* Proyecto de Ley que fue publicado en el *Boletín de las Cortes Generales* a mediados de 1980. Ello unido a las importantes novedades que dicho texto pre-legal introduce en aquella clase de socios, respecto al régimen hoy vigente (11), constituye, a mi juicio, un argumento de bastante peso como para ocuparnos también de esta figura.

Pero es que hay más. En efecto, como he señalado recientemente (12) entre los «socios de trabajo» y las «Cooperativas de Producción» existe un nexo derivado del hecho de que ambas instituciones constituyen las dos piezas jurídicas que la cooperación ofrece para superar la dialéctica capital-trabajo que sustenta el cuadro normativo de las relaciones de trabajo. Se trata, por tanto, de sendos mecanismos de índole «meta-laboral», pero que ofrecen unas posibilidades reales de concurrir, junto a otras instancias y entidades, a mitigar el grave problema del paro y ello desde unas bases totalmente nuevas. lo que ha sido reconocido, al menos en parte, por alguna norma legal reciente (13).

En definitiva, si analizamos los socios de trabajo y la producción cooperativizada, estaremos también contemplando a la Cooperativa en cuanto fórmula superadora del modelo convencional de relaciones laborales.

(9) Al menos en términos mínimamente explicativos que rebasen la mera alusión a una institución tan novedosa como compleja.

(10) Me refiero a mi trabajo «Notas sobre la nueva figura del socio de trabajo», en *Revescoo*, núm. 48, Madrid, mayo-agosto 1979.

(11) Empezando por su regulación completa desde el nivel normativo de rango legal (mientras que hoy se produce un escalonamiento en dos fases o estratos entre preceptos legales y normas reglamentarias) y terminando por la radical equiparación entre esta clase de adherentes y los socios trabajadores de Cooperativas de Producción. Ello puede verse en el artículo 18 del PL que analizaremos en el apartado II de este trabajo.

(12) Me refiero a mi trabajo «Las Cooperativas y las relaciones laborales» (Un análisis comparativo entre el ordenamiento vigente y la proyectada reforma legislativa sobre cooperativismo en España), *Revista de Trabajo* (nueva época, núms, 61-62/1981, cfr. apartado III.2).

(13) Cfr. los artículos 7.º y 25.2 de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo, y los comentarios de ALVARELLOS GALVE a dicha norma, en la *Ley Básica de Empleo*, Ministerio de Trabajo, Madrid, 1981, en particular págs. 46-49 y 123-125.

II. LA FIGURA DE LOS «SOCIOS DE TRABAJO»

El «socio de trabajo» estaba prefigurado —aunque no designado con esta expresión— en el artículo 48.3, *in fine*, de la Ley General de Cooperativas, según el cual: «En las restantes Cooperativas (que no sean de Trabajo Asociado) los Estatutos podrán prever el reconocimiento de la cualidad de socio a sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos laborales, y en igualdad de condiciones con los demás socios.»

Este precepto ha sido desarrollado por los artículos 20, 95 y 113.2, del vigente Reglamento de Sociedades Cooperativas, de 16 de noviembre de 1978 (14).

Por su parte el Proyecto de nueva Ley dedica al tema su artículo 18 (titulado «Admisión de trabajadores asalariados como socios de trabajo») cuyo tenor es el siguiente:

«En las Cooperativas de primer grado que no sean de Producción, y en las de segundo o ulterior grado, los Estatutos podrán prever que sus trabajadores adquieran la condición de socios de trabajo, en cuyo caso se establecerán estatutariamente los módulos de equivalencia que aseguren equitativamente la igualdad de condiciones con los socios usuarios en obligaciones y derechos políticos y económicos. Serán de aplicación a los socios de trabajo las normas establecidas en esta Ley para los socios trabajadores de las Cooperativas de Producción.»

Esta figura exige, ante todo, explicar su fundamento y su dinámica, para luego poder analizar y valorar la norma que el ejecutivo ha propuesto en sustitución de las leyes hoy vigentes.

(14) De dichos preceptos, el núcleo regulador básico, o parte fundamental, viene integrado por el apartado 3.º del artículo 20, que obliga a los Estatutos (de las Cooperativas que deseen utilizar esta posibilidad) a «regular los módulos de equivalencia que aseguren equitativamente la igualdad de condiciones (del socio de trabajo) con los socios usuarios en derechos y obligaciones políticas y económicas», así como por el artículo 95 que por un lado asigna —con dudosa cobertura jurídica— a los socios de trabajo «los derechos y obligaciones establecidos para los socios trabajadores en las Cooperativas de Trabajo Asociado», y por otro exige que la definición estatutaria «de las condiciones de la prestación de trabajo» de aquellos socios se realice «en concordancia con las que determine la Reglamentación, Ordenanza Laboral aplicable en el sector», además de garantizar al socio de trabajo «durante un año, a contar desde la fecha de su acceso a la condición de tal, (que) deberá percibir por sus servicios una compensación económica no inferior a la que le hubiere correspondido si tales servicios los hubiera prestado en condición de trabajador asalariado».

A) El *fundamento filosófico de los socios de trabajo* estriba en un planteamiento riguroso de lo que significa la cooperación como método de afrontar los problemas económicos. En efecto, como se ha escrito, con toda razón, «el principio de la equidad prohíbe a los cooperadores sacar provecho propio de los trabajos efectuados en su empresa, en los que no tomaron parte activa» (15). Hay que advertir que la idea de «equidad» como adjetivadora de la ayuda cooperativa, que está recogida en el artículo 1.º de la vigente Ley, sin duda ha debido parecer meramente retórica a los autores del Proyecto de Ley, pues ha sido suprimida, pese a que en las formulaciones más autorizadas de lo que es la esencia del sistema cooperativo aparece siempre invocado el componente «equitativo» como directriz de la praxis cooperadora (16). Con todo —como antes se señaló— el Proyecto no ha prescindido de regular la figura de los «socios de trabajo» con lo que, pese a aquel olvido, se sitúa en la línea progresiva de la mejor doctrina que junto a los usuarios convencionales de toda empresa («vendedores» en unos casos, «compradores» en otro) (17) aspira a integrar en la Cooperativa a los asalariados de ésta por ser, en verdad, usuarios trabajadores o de empleo (18).

B) *La dinámica de la figura del «socio de trabajo»* para ser debidamente comprendida exige una aclaración. Como he podido indicar en otra oca-

(15) R. LOUIS, *Organisation et fonctionnement administratif des Cooperatives*, OIT, Ginebra, 1976, pág. 72.

(16) Es básica la aportación de M. COLOMBAIN, *Las cooperativas (Manual...)*, cit., páginas 9 y 20. En la doctrina española, véase N. PAZ CANALEJO, *El nuevo Derecho cooperativo español*, Madrid, 1979, págs. 14-15.

(17) Esta distinción funcional fue puesta de manifiesto por FAUQUET en su obra *Le secteur coopératif*, PUF, París, cuarta edición, 1942, pág. 61. No obstante, en el texto hemos entrecomillado las expresiones «vendedores» y «compradores» para indicar que, en verdad, sólo de un modo figurado y sintético puede calificarse así a los socios que entregan su producción —sea agraria, pesquera o artesanal— a la Cooperativa de comercialización del ramo respectivo o a los socios consumidores que adquieren provisiones, ropas u otros elementos de uso doméstico en las Cooperativas de Consumo: en efecto, ni aquéllos ni éstos son terceros que «venden» o «compran», respectivamente, a la sociedad, sino miembros de una entidad gestora de servicios en provecho de ellos y realizados a través de los correspondientes «actos cooperativos». Sobre ello, con más detalle, véase, por un lado, N. PAZ CANALEJO, *El nuevo Derecho...*, cit., páginas 318-324; y, por otro, MANRIQUE MORENO y RODRÍGUEZ POYO-GUERRERO, «La Cooperativa: garantías formales para su eficacia en el tráfico», separata de *Revista de Derecho Notarial*, núm. CIX-CX, julio-diciembre 1980, págs. 33-37.

(18) La intuición de este rasgo vuelve a ser de FAUQUET, *Le secteur...*, cit., página 60; pero no olvidemos que se trata de una apelación al «grafismo sociológico» que no debe enturbiar la correcta calificación jurídica del supuesto, no asimilable, en este caso, a los trabajadores por cuenta ajena. Cfr nota 17 precedente.

sión (19), las normas transcritas no se refieren a que los trabajadores de cualquier Cooperativa que no sea de Producción (o «Trabajo Asociado») —por ejemplo, de Consumo; de Viviendas; del Campo; del Mar; etc.— puedan reunir, a la vez, su condición de asalariados (por estar sujetos a un contrato de trabajo) y la cualidad de cooperadores (por estar integrados en la Cooperativa como socios usuarios del servicio correspondiente al objeto social de la entidad; es decir, como consumidores; futuros usuarios ocupantes de una vivienda familiar; titulares de las explotaciones agrarias o pesqueras. cuyos respectivos frutos o productos aportan a la Cooperativa para su ulterior comercialización; etc.). Esta concurrencia no es nada nuevo —y nunca lo ha sido— en el régimen cooperativista, pues todo el que precisa unas prestaciones que la Cooperativa cubre a través de sus servicios puede ingresar en ella, en virtud del principio de puerta abierta (artículo 2.º.1, a, de la Ley vigente, y artículo 1.º.a, del Proyecto); es indiferente que sea o no trabajador de la empresa cooperativizada, pues se trata de otro nivel; por ello la condición asalariada, ni basta para ingresar en la Cooperativa (ha de darse en el aspirante una necesidad del tipo de las que la entidad trata de resolver), ni impide el acceso (una vez demostrada la concurrencia en el candidato de necesidades análogas a las que están viendo atendidas quienes ya son socios).

Por el contrario, los preceptos antes citados se refieren a la posibilidad de que, por virtud precisamente de la prestación de su trabajo profesional, un empleado de la Cooperativa, sin añadir ninguna otra prestación de actividad accesoria (aunque aportando el capital que corresponda), es decir, sin necesidad de actuar como usuario de los servicios cooperativizados (aprovisionamiento de alimentos y ropas; promoción de viviendas; comercialización de frutos y productos agrarios o de la pesca, etc.) pueda llegar a adquirir la condición de socio, e integrarse en la entidad como un miembro más, junto a los demás socios (llamados «usuarios o de clientela», en cuanto vienen caracterizados por ser demandantes de los bienes o servicios que específicamente configuran el objeto social de cada clase de Cooperativas) (20).

C) En cuanto a *la regulación formulada por el Proyecto*, hay que decir que es una síntesis de los apartados 1 y 3 del artículo 20 y de todo el artículo 95 del Reglamento vigente, con dos diferencias; por un lado, ha desapare-

(19) N. PAZ CANALEJO, «Notas sobre la nueva figura...», cit., pág. 34.

(20) La denominación «socios usuarios» aparece en el artículo 20.3 del vigente Reglamento de Sociedades Cooperativas de 16 de noviembre de 1978; en cuanto a la fórmula «socios de clientela» fue utilizada por el artículo 10 del Anteproyecto de Ley de Sociedades Cooperativas elaborado por la Dirección General de Promoción Social en enero de 1969.

cido la exigencia de una determinada renta de trabajo garantizada por la Cooperativa durante el primer año del *status* de «socio de trabajo»; por otro lado, se suprime la obligación de regular estatutariamente, y en concordancia paralela con la norma laboral sectorial (Ordenanza Laboral o Reglamentación de Trabajo), las condiciones de prestación de trabajo de estos socios (21).

Esta doble supresión sólo plácemes merece, puesto que aquellas normas eran tributarias de una concepción un tanto paternalista e intervencionista de la relación societaria cooperativa; en efecto, por un lado, deformaban la esencia de ésta en cuanto garantizaban *a priori* (aunque sólo fuese durante un ejercicio económico) una compensación fija a un grupo de socios, en lugar de acudir a la técnica de menor concurrencia a sufragar las pérdidas (22) y a los anticipos a cuenta de los resultados; pero además tampoco la remisión a las Ordenanzas Laborales resultaba feliz ni apropiada para disciplinar el cuadro de deberes de unos socios en cuanto prestadores de trabajo, pues ello suponía mediatizar la capacidad de autorregulación de la Asamblea en una serie de temas (tales como jornada, categorías, vacaciones, etc.) en los que no tiene por qué haber coincidencia entre los límites (de algún modo siempre hetero-decididos) de la relación de trabajo por cuenta ajena y los perfiles autoasumidos por los socios cotitulares de la empresa en la que trabajan (23).

Lo anterior nos lleva a elogiar la fórmula del Proyecto, en punto a las supresiones señaladas, por contribuir a una caracterización más ajustada de la posición del «socio de trabajo».

Sin embargo, inmediatamente aparecen motivos de duda e inquietud al examinar otros puntos tales como los siguientes: quiénes pueden (o desde cuándo se puede) acceder a la condición de socio de trabajo; cuál es el grado de reversibilidad de los preceptos estatutarios que regulen esa posición; qué garantías deben aplicarse *a priori* en favor del colectivo laboral; hasta qué punto resulta equitativa la parificación con las normas legales sobre socios trabajadores. Todo ello aún sin examinar otras cuestiones, más delicadas y refractarias a un tratamiento normativo, como la de las formas de encauzar el

(21) Que, como ya sabemos, es uno de los aspectos más característicos de la regulación del artículo 95 del actual Reglamento.

(22) En base al último párrafo del artículo 1.691 del Código civil, según el cual «sólo el socio de industria puede ser eximido de toda responsabilidad en las pérdidas».

(23) En efecto, aun siendo siempre los «socios de trabajo» una minoría respecto a los «socios usuarios típicos» de la Cooperativa (p. e., agricultores, comerciantes, artesanos, consumidores finales) vienen amparados por una serie de derechos específicamente societarios (voz, información, voto, capacidad electoral activa y pasiva) de los que, por supuesto, carecen los trabajadores. Cosa distinta es articular medidas reequilibradoras o de contrapeso respecto al carácter minoritario de aquellos «socios de trabajo», a lo cual nos referiremos, más adelante, en el texto principal.

dilema entre dos fidelidades del colectivo de socios trabajadores (que pueden verse requeridos simultáneamente por la solidaridad de clase con sus compañeros trabajadores y por la *affectio societatis* con los socios usuarios) (24).

C.1. Iniciando el análisis por el tema de *quiénes pueden ser socios de trabajo* vemos que, según el artículo 18 del Proyecto de Ley, antes transcrito, sólo quienes ya son trabajadores de la Cooperativa pueden pasar a adquirir la condición de «socios de trabajo». En otros términos, según la norma proyectada no cabe adquirir esta posición societaria *ab initio* de forma directa, pues antes hay que pasar, obligatoriamente, por el *status* de asalariado; esto significa que no puede haber «socios de trabajo fundadores» de una Cooperativa. Ello no puede valorarse positivamente porque ni aparecen con claridad las presuntas ventajas de tal solución, ni pueden silenciarse dos efectos negativos que por de pronto, va a producir: ante todo, impide que quienes van a integrarse en una proyectada Cooperativa como aportadores de su trabajo personal puedan contribuir al diseño funcional de ese proyecto cooperativo, y de modo muy especial a la redacción de los preceptos estatutarios que les vayan a afectar directamente (y es claro que esta «integración» fundadora o constituyente aportaría un apreciable factor de ilusión y de cohesión en el colectivo de fundadores y, por ende, en la dura etapa de despegue de la entidad); pero además, al no existir garantía o límite alguno para la permanencia mínima como trabajador asalariado, nada va a impedir que las Cooperativas cubran ese requisito mediante el cómodo expediente de hacer un contrato de trabajo por un tiempo mínimo (por ejemplo, dos meses) para inmediatamente ofrecer a esos asalariados la posibilidad de pasar a ser socios de trabajo (ello, además de evidenciar la poca maduración del texto normativo proyectado puede producir un nuevo efecto nocivo, a saber: dar al trabajador la sensación de que tras la especialísima figura de los «socios de trabajo» hay algo de fraudulentos o dudosos perfiles). Advertamos finalmente que ese tránsito forzado por un «período estrictamente laboral» para todo aspirante que desee llegar a ser «socio de trabajo» obliga a pensar que el ejecutivo ha sido coherente con la prohibición de crear «Cooperativas Mixtas» o intersectoriales (25): ahora bien, semejante limitación sólo puede exhibir en su favor el argumento, bien desfavorable, de responder a una tradición de nuestra legis-

(24) Problemas muy similares se plantean en el caso de quienes sean a la vez trabajadores de una Cooperativa y socios usuarios de los servicios que presta la misma (p. e., concesión de créditos, promoción de la futura vivienda propia, etc.). A ellos me he referido en mi obra *El nuevo Derecho...*, cit., pág. 234.

(25) Sobre este problema, remito a mi aportación a la obra colectiva *En torno al proyecto de Ley de Sociedades Cooperativas*, Fundación Hogar del Empleado, Madrid, 1980, pág. 48.

lación autoritaria sobre cooperativas (pues, tanto la Ley estatal de 1931, como las dos catalanas de 1934 regulaban las Cooperativas Mixtas); y aun admitiendo aquella coherencia (que puede verse reflejada en el artículo 76), tan poco defendible por sus precedentes, hay que señalar que va a resultar en la práctica bien efímera, pues tan pronto como existan en una Cooperativa las dos clases de socios (de trabajo y de clientela) aquélla pasará a ser «Cuasi-Mixta» (26).

Aun dentro de este tema relativo a quiénes pueden llegar a convertirse en socios de trabajo, el Proyecto ha olvidado que cabe acceder a dicho *status* desde otras posiciones. En efecto, por un lado, estarían los ex socios usuarios de Cooperativas de Servicios Empresariales y Profesionales (artículo 81 del Proyecto), al menos en determinados supuestos que luego veremos, y, por otro lado, habría que fijarse en los trabajadores de las Cooperativas de base ligadas a ciertas superestructuras cooperativas (tales como las de segundo o ulterior grado, y las de Crédito, en su caso) (27).

Comenzando por el primer supuesto la norma legal debería permitir que, por ejemplo, los artesanos y pequeños comerciantes socios de una Cooperativa de Servicios Empresariales y Profesionales, cuyas respectivas explotaciones resultasen abocadas a la desaparición como consecuencia de procesos de reconversión empresarial abordados cooperativamente, pudiesen acceder a la condición de «socios de trabajo» de aquella Cooperativa. Nada sería más justo y humano; sin embargo, la redacción del artículo 18 del Proyecto de Ley

(26) El supuesto de cooperación cuasi-mixta más interesante de los abordados en nuestro país, hasta el presente, se ha localizado en el campo educativo. Sobre el tema, véase DEL ARCO «Las Cooperativas en la Enseñanza» (*Revista de Estudios Cooperativos*, número 35, enero-abril, 1975) y PAZ CANALEJO, «Consideraciones sobre las llamadas Cooperativas de Enseñanza» (núm. 44, enero-abril 1978, de la misma *Revista*), en donde polemizo con la tesis de aquel ilustre autor, hostil a esas formas cooperadoras semi-mixtas. Las mixtas auténticas son más bien las intersectoriales.

(27) La cooperación en niveles supraprimarios ha sido en general poco estudiada en nuestro país, sin duda por las notables dificultades que para constituir Cooperativas de segundo o de ulterior grado ofrecía la Ley de 2 de enero de 1942 y su primitivo Reglamento de 11 de noviembre de 1943 y sobre todo determinadas mentalidades de rectores del cooperativismo sindicalizado verticalmente, de los años cuarenta al setenta; no obstante, la doctrina reconocía la posibilidad de fundar aquella clase de superestructuras cooperativas; así, DEL ARCO, *Teoría y práctica de las sociedades cooperativas*, Madrid, 1957; LLUIS Y NAVAS, *Derecho de cooperativas*, tomo II, Barcelona, 1972, pág. 386. Por mi parte he analizado recientemente tales problemas y en general los de este nivel cooperativo en «Las Cooperativas de segundo y ulterior grado», en *Revista de Derecho Privado*, Madrid, julio-agosto 1977.

veda radicalmente esa posibilidad al referirse sólo a los «trabajadores» de la empresa cooperativa (28).

Análogas reflexiones hay que hacer cuando las Cooperativas de segundo o ulterior grado (artículo 86) o las de Crédito en las que aparezcan asociadas otras Cooperativas (lo que el artículo 82 del Proyecto exige siempre y la doctrina ha criticado por impedir el crédito cooperativo sustantivo) acometan estudios de viabilidad y/o de productividad de las entidades de base ligadas a ellas, y de su ejecución y puesta en práctica resulte inevitable la aparición de mano de obra excedente; en estos casos habrá unos trabajadores que no son asalariados de la superestructura cooperativa (sea de segundo grado o de Crédito), pero que, sin embargo, lo han sido de las Cooperativas de base o primarias y que por ello deberían poder ser eventuales aspirantes a «socios de trabajo» de aquellas entidades supraprimarias; pues bien, tampoco ahora el artículo 18 del Proyecto, deja abierta esta posibilidad; más aún, la impide por completo (29).

C.2. De acuerdo con el repertorio de problemas antes enunciado, debemos ahora analizar cuál es el *grado de reversibilidad de los preceptos del Estatuto social* de una Cooperativa que regule la figura de los «socios de trabajo». En otras palabras: se trata de determinar hasta qué punto puede modificarse la normativa estatutaria que admita dicha clase de miembros sociales.

C.2.1. La primera cuestión a resolver, en torno a dicho problema, sería la siguiente: *¿cabe agravar la posición* de ese grupo especial de socios? La respuesta puede ser afirmativa, siempre que a la vez sea matizada; en efecto, pueden minorarse los derechos de los «socios de trabajo», o incrementarse sus obligaciones jurídicas, con tal de que se cumplan dos requisitos: uno de tipo formal —por cuya virtud semejante incremento de la onerosidad en aquel *status* social ha de ser consecuencia de, y nunca preceder a, la correspondien-

(28) Este defecto procede del vigente Reglamento. Es curioso que el Proyecto se haya preocupado de aclarar que los «socios de trabajo» pueden existir en Cooperativas de segundo o ulterior grado (lo que es claro hoy día en base al artículo 48.3 de la ley vigente y no podía ser desvirtuado por una interpretación literalista del artículo 6.º1, *in fine*, de la propia norma) y en cambio no haya reparado en lo disfuncional que resulta exigir en todo caso el previo tránsito del «candidato a socio de trabajo» por un estadio estrictamente laboral en la misma Cooperativa.

(29) En efecto, el PL con su rigidez conceptual y su inercia en proscribir la cooperación mixta (en línea con una nada honrosa postura que en nuestro país arranca de la efímera «Ley» de 27 de octubre de 1938) no sólo prohíbe la figura del «socio de trabajo fundador», sino que cierra el paso a la transformación de los ex-trabajadores de una Cooperativa de base en «socios de trabajo» de la superestructura cooperadora (sea de crédito o de segundo o ulterior grado) a la que aquella entidad estuviere ligada.

te inscripción registral de la modificación estatutaria previamente acordada en debida forma por la Asamblea General de la Cooperativa (artículos 52, 84 y 90 del Reglamento de 16 de noviembre de 1978; en el Proyecto de Ley, artículos 12 cuarto párrafo, 30 y 31). El segundo requisito es de tipo sustantivo, o de fondo, y puede enunciarse así: aquella mayor onerosidad para los «socios de trabajo» sólo será válida si correlativamente los «socios usuarios» (es decir, los cooperadores clientes del proceso económico que desarrolla la Cooperativa; por ejemplo, consumidores, agricultores, prestatarios, usuarios de futuras viviendas, etc.) ven también agravado su *status* (sea por adición de deberes, sea por reticción de derechos, o por la suma de ambos fenómenos); de otra forma no se habría asegurado «equitativamente la igualdad de condiciones» entre ambas clases de socios «en obligaciones y derechos políticos y económicos» (artículo 18 del Proyecto), y, por tanto, el acuerdo asambleario sería nulo por contrario a la Ley y revisable jurisdiccionalmente (artículo 27 de la Ley vigente y artículo 33, del Proyecto).

C.2.2. Otra cuestión que debe examinarse ahora es la de si una Cooperativa cuyos Estatutos regulan el «socio de trabajo» y que además afectivamente cuenta con miembros de esta clase *puede*, en un determinado momento, *derogar esta posibilidad*.

Para responder adecuadamente es preciso separar dos planos, a saber:

C.2.2.1. Por una parte se trataría de aclarar si aquella eventual derogación podía tener efecto respecto de los actuales «socios de trabajo»; es decir, si es admisible una «novación regresiva» por cuya virtud aquellos cooperadores especiales retornarían a su primitivo *status* de meros trabajadores. La respuesta parece que ha de ser negativa salvo que se hubiesen accedido por ambas partes —Cooperativa y socios de trabajo— (conviene advertir que este concierto de voluntades estaría implícito en la aceptación por los trabajadores de una regulación estatutaria del llamado «socio de trabajo» por un tiempo limitado —diríamos casi a prueba —pasado el cual el Consejo Rector podría desistir de la fórmula tornando esos efímeros socios a su prístina condición de trabajadores).

Naturalmente que exigir la concurrencia favorable de las partes implica, a la vez, negar al colectivo «socios de trabajo» (y a cualquiera de ellos por separado) la posibilidad de que unilateralmente pretendan solicitar su baja en la Cooperativa como socios de trabajo y simultáneamente su automática reconversión en un bloque de simples asalariados, pues un particular no puede obligar a una sociedad a restringir su cuadro societario para dar cabida a empleados sujetos a un contrato de trabajo (semejante efecto, sí podría producirse por Ley, pero ya vemos que el Proyecto, acertadamente, no permite tal recorte a la autonomía de las entidades cooperativas).

C.2.2.2. Por otra parte, hay que considerar el tema de si una Cooperativa que tiene socios de trabajo en su seno podría cerrar esta posibilidad para el futuro; es decir, si puede utilizar fórmulas limitativas, tales como señalar unos determinados porcentajes o unas cifras absolutas que al ser alcanzados clausurarían la posibilidad de seguir aplicando la figura de los socios de trabajo; o bien si la Sociedad puede, en un determinado momento, considerar que para seguir admitiendo ese tipo de miembros han de cumplirse determinados requisitos sean de índole económica (por ejemplo, por relación al volumen de operaciones), estructurales (por ejemplo, abrir nuevos puntos de venta) o de otro tipo (por ejemplo, la unanimidad de todos los posibles aspirantes al *status* societario «de trabajo»).

A esta segunda cuestión puede responderse afirmativamente, pues no es fácil encontrar impedimento legal ni de principio a esta configuración limitada del *status* de «socio de trabajo»; y, en cambio, juega a su favor el principio de autonomía (artículo 2.º.2 de la Ley vigente y artículo 1.º.b del Proyecto).

Ahora bien, lo que sí habría que impedir es que semejante facultad de la Cooperativa fuese utilizada con acepción de personas o como forma de discriminar a los trabajadores; en efecto, sería absurdo pretender que el sistema de «socios de trabajo» constituye un expediente para que el empleador cooperativo rompa la solidaridad de sus trabajadores o estimule actitudes de esquirolismo o «amarillismo» de cualquier especie. En este sentido, no sería válida una norma estatutaria de tenor igual o parecido al siguiente: «Queda facultado el Consejo Rector para admitir como socios de trabajo de esta Cooperativa a aquellos empleados que, a su juicio, se hagan acreedores de dicha situación jurídica.» Semejante precepto sería inadmisibles por dos razones: de un lado, por conculcar las pautas de objetividad en el diseño de los requisitos para ser socio (artículo 9.º.1, de la Ley vigente y artículo 8.º.5 del Proyecto); de otro lado, porque sería una norma en fraude de la legislación laboral, que caería bajo el efecto del artículo 6.º.4, del Código civil vigente (30).

C.3. Debemos ahora pasar a examinar las *garantías que deben aplicarse «a priori» en favor del colectivismo laboral.*

Una de ellas resulta del examen de la cuestión que acaba de ocuparnos en el apartado C.2.2.2. anterior. Como hemos visto no cabe una fijación capri-

(30) Según dicho precepto de nuestro primer cuerpo legislativo codificado: «Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario a él, se consideran ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.»

chosa o arbitraria de las condiciones para ser «socios de trabajo»; dicho de otra forma: no deben permitirse normas estatutarias que estén predeterminando qué trabajadores van a tener acceso a aquella posición societaria, dejando inermes a los demás ante este filtro de «lealtades pro-empresariales».

También ha de quedar claro que la posibilidad de llegar a ser «socio de trabajo» es exactamente eso: una posibilidad abierta tanto a la Cooperativa (que puede no regularla en los Estatutos) como a sus asalariados (que, sujeta aquella regulación estatutaria, son libres de acogerse o no a ella y de solicitar su ingreso o desistir de ello). Sin embargo, hay que reconocer que en el Proyecto sólo queda claramente garantizada la libertad de la Cooperativa; por ello desde el punto de vista de los trabajadores habría que cerrar el paso a cualquier equívoco o uso desviado del instituto; así en el paquete de derechos laborales no podrá figurar esta eventual novación del asalariado en socio para tratar de compensar lagunas o carencias en lo que la Sociedad como empleadora está obligada a ofrecer a sus empleados; éstos tienen todos los derechos que les corresponden según el Estatuto de los Trabajadores y, además, la posibilidad de llegar a ser socios de trabajo si la Cooperativa decidió regular esta figura, pero no cabe considerar fungibles los derechos del trabajador y esa eventual integración societaria. También ha de quedar claro que la decisión de los trabajadores (aunque sea de uno sólo de ellos) de permanecer como tales sin solicitar su ingreso como socios ha de ser respetada por la Cooperativa, puesto que ni la legislación sobre cooperativismo, que proclama la libre adhesión (artículos 2.º.1, a, y 9.º de la Ley vigente y artículo 1.º, a del Proyecto) ni la normativa constitucional y laboral, que garantizan «la libre elección de profesión u oficio» (artículos 35.1 de la Constitución y 4.º.1, a, del Estatuto del Trabajador) y la no discriminación (artículo 14 de la Constitución y artículos 4.º.2, c; 17.1; 24.1 del Estatuto), permiten revalidar un ingreso forzado en la Cooperativa y diluir el vínculo de un contrato de trabajo novándolo imperativamente, en nombre de razones como la voluntad mayoritaria del colectivo asalariado o la simplificación de los procesos administrativos y contables resultante para la entidad (al tener una sola clase de prestadores de trabajo en lugar de una mayoría de socios de trabajo y una minoría de trabajadores no socios).

Pues bien, una vez más el Proyecto resulta incompleto e inferior respecto a la Ley en vigor que en su artículo 48.3, segundo párrafo, contiene en favor de los trabajadores de una Cooperativa (que admita «socios de trabajo»), la cláusula «sin menoscabo de sus derechos laborales». Ciertamente que esta fórmula interpretada apresuradamente podría dar lugar al error de entender que equivalía a garantizar al «socio de trabajo» además de las facultades propias de un cooperador todos y cada uno de los derechos de los trabajadores; sin em-

bargo, aquella deficiencia justificaría una más precisa formulación de la regla, pero en modo alguno la supresión de la misma. En definitiva, aquella cláusula trataba de evitar peligros o abusos como los que antes expusimos y por ello la conservación de una fórmula análoga (perfeccionada) sería razonable y útil. Un nuevo y breve párrafo en el artículo 18 del Proyecto cubriría estas finalidades, con un texto que podría ser análogo al siguiente:

«La posibilidad regulada en el párrafo anterior no faculta a la Cooperativa para alterar el contenido de la relación jurídica con sus trabajadores, en tanto subsista el vínculo laboral, ni a éstos para renunciar, en tiempo alguno, a los derechos indisponibles a que se refiere el artículo 3.º.5 del Estatuto de los Trabajadores» (31).

Con semejante regla queda cerrado el paso a maniobras abusivas (o al menos al argumento de una insuficiencia normativa) y a la vez se señala (*a sensu contrario*) que una vez adquirida (válida y libremente) la posición de «socio de trabajo» el vínculo jurídico se habrá novado sin que tenga validez la hipotética pretensión de retener, cumulativamente, los derechos procedentes del anterior *status* de trabajador; pero también se cierra el paso a eventuales renunciaciones sean o no *a posteriori* a derechos indisponibles de los trabajadores (mediante la apelación al precepto correspondiente a la Ley 8/1980, de 10 de marzo, aprobatoria del Estatuto de los Trabajadores).

C.4. Corresponde en este momento, dilucidar *hasta qué punto resulta equitativa la parificación* —que el Proyecto de Ley impone— *entre los «socios de trabajo» y los «socios trabajadores».*

En este tema hay que reconocer que el texto pre-normativo ha estado acertado. En efecto, por un lado ha superado aquella concepción paternalista que revela el artículo 95 del Reglamento vigente y que ya criticamos antes (véase, *supra* apartado C); ahora estamos ante una configuración plenamente societaria —y no pseudolaborizada— de la posición de «socio de trabajo»; por ello, en vano buscaríamos en el artículo 18 del Proyecto alusiones a la Ordenanza Laboral del sector o a retribuciones garantizadas que, en cambio, el Reglamento actual creyó necesario formular (32).

Por otro lado, la norma propuesta por el Gobierno a las Cortes Generales tiene rango suficiente para realizar aquella equiparación (entre «socios de trabajo» y «socios trabajadores») que, en cambio, bajo el régimen hoy vigente ofrece grandes fisuras; así, de una parte, la excepción al carácter obli-

(31) Esta norma laboral dispone que «Los trabajadores no podrán disponer válidamente, antes o después de su adquisición, de los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales de derecho necesario. Tampoco podrán disponer válidamente de los derechos reconocidos como indisponibles por convenio colectivo».

(32) En su artículo 95, como ya indicamos en la nota 14 precedente.

gatorio del salario mínimo interprofesional sólo tiene hoy amparo legal directo y explícito para los socios trabajadores (artículo 48.5 de la Ley de 19 de diciembre de 1974); pero sólo lo tenía indirecto para los socios de trabajo (en cuanto no se considerasen asalariados); de otra parte, las peculiaridades en el Régimen de la Seguridad Social (con una opción ofrecida a la entidad) también están limitadas por el texto legal vigente a las Cooperativas de Trabajo Asociado (en las que por definición sus miembros no pueden ser socios de trabajo contrapuestos a socios usuarios, pues por estar cooperativizado precisamente el trabajo sólo hay una clase de miembros sociales —los «socios trabajadores»); de ahí que sea más que discutible la validez de las normas del Reglamento actual a cuyo amparo una Cooperativa (que no sea de Trabajo Asociado) podría (pasado un año) abonar a sus socios de trabajo rentas inferiores al salario interprofesional, y darlos de alta (desde el principio) en el Régimen Especial de la Seguridad Social para Trabajadores Autónomos (y desde luego se plantea con toda crudeza el problema de si pasados veinticuatro meses de percepción por parte de los «socios de trabajo» de rentas retributivas inferiores al salario mínimo, procedería o no la descalificación de la Cooperativa, tema en el que ahora no podemos entrar) (33).

Pues bien —como hemos anticipado— con el sistema del Proyecto de Ley no se suscita ninguno de esos problemas puesto que es un mismo texto, y con rango legal, el que va a consagrar aquella equiparación total entre esas dos clases de socios prestadores de su actividad personal; en consecuencia, los llamados «socios de trabajo» no podrán invocar en su favor como renta garantizada el importe del salario mínimo interprofesional quedando sujetos el régimen de anticipos retributivos («laborales» los llama el artículo 60/a, 1, del Proyecto, cuando sería mejor calificarlos de «cooperativos») que acuerde, en sus referencias o aspectos básicos, la Asamblea General de la Cooperativa (artículo 77, tercer párrafo, del Proyecto) y que normalmente concretará y desarrollará el Consejo Rector (artículo 34 y 41.a, del mismo Proyecto). Tampoco podrían aquellos socios aducir que siempre han de estar incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, pues la remisión del artículo 18, *in fine*, del Proyecto, a la regulación de las Cooperativas de Producción

(33) Brevemente habría que decir que si dicha causa es suficiente para descalificar a una Cooperativa de Trabajo Asociado o Producción (art. 59.1, *d*) de la Ley 52/1974, hoy vigente), en la que al fin y al cabo sólo existe una clase de cooperadores (los «socios trabajadores»), que actúan en régimen autogestionario, con mayor razón deberá serlo para decretar la sanción descalificadora de Cooperativas de cualquier otra clase con socios de trabajo «infrarretribuidos», pues en este caso a lo sumo cabe hablar de una cogestión de dos grupos de socios (siendo minoritario —como ya sabemos— el de los prestadores de su energía laboral).

faculta a la Sociedad en que aquellos trabajan para optar estatutariamente por la asimilación al Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos (artículo 77, segundo párrafo, del Proyecto).

Ahora bien, esta última norma pese a que si llega a prosperar ofrecería una cobertura formal suficiente en Derecho (lo que hoy no ocurre, como ya dijimos) no deja de plantear un delicado problema sustantivo o de fondo. En efecto, a mi juicio el paralelismo entre aquellas dos clases de cooperadores no debe llevarse hasta el extremo de pensar que son equivalentes la opción del colectivo de socios trabajadores decidiendo la inclusión de todos ellos en el Régimen Especial de Autónomos y la decisión adoptada en una Cooperativa que no sea de Producción de que los socios de trabajo queden sólo protegidos en el marco de dicho Régimen; en ambos casos es preciso un pronunciamiento estatutario expreso, pero el grado de autodeterminación concedido a los afectados es muy distinto, puesto que si los socios trabajadores deciden esa autolimitación (renunciando a la amplia cobertura del Régimen General) lo hacen como usuarios únicos del servicio cooperativizado (que es el empleo en régimen de cooperación); por el contrario, los socios de trabajo se van a encontrar con una norma heterodecida (pues los Estatutos habrán sido aprobados por los socios usuarios principales de la Cooperativa, es decir, por los cooperadores agricultores, consumidores, ahorradores, futuros ocupantes de las viviendas, etc.).

Para superar este problema harían falta dos reformas en el Proyecto, a saber:

C.4.1. Por un lado, no imponer como fase previa inexcusable para llegar a ser «socio de trabajo» el tránsito por un período estrictamente «laboral» (es decir, de prestación de actividad profesional sometida al Estatuto de los Trabajadores y normas concordantes). De no modificarse este punto aquel *status* societario especial será una especie de graciosa concesión diseñada exclusivamente en base a la decisión de los socios de clientela o usuarios típicos de la actividad cooperativizada según el objeto social (poco importa que para aprobar el Estatuto fundacional sea precisa la unanimidad de los fundadores y que para incorporar la regulación a un Estatuto preexistente baste una mayoría de los dos tercios (34); en cualquiera de los dos supuestos los futuros

(34) Esta mayoría cualificada era la tradicional en nuestro Derecho y viene exigida por el artículo 31, segundo párrafo, del PL; observemos, sin embargo, que dada la inexistencia de quórum caso de celebrarse la Asamblea en segunda convocatoria (artículo 30, segundo párrafo, del proyecto), aquella medida puede quedar frustrada en no pocos casos. Sobre la inadmisibile tolerancia al regular el quórum asambleario en sede cooperativa, véase N. PAZ CANALEJO, *El proyecto de Ley de Sociedades...*, cit.,

«socios de trabajo» no tienen voz ni voto, pues son menos asalariados de una entidad en constitución o constituida, respectivamente).

C.4.2. Por otro lado, no basta con posibilitar la figura de los «socios de trabajo» fundadores o el ingreso inmediato y directo como «socios de trabajo» (sin pasar por el estadio laboralizado previo), sino que además habría que compensar el desequilibrio numérico que siempre se dará entre una minoría —exigua, casi siempre— de «socios de trabajo» y una aplastante mayoría de socios usuarios de otras prestaciones y servicios; dicho dato, unido a la tendencia de este último bloque societario a minorar los gastos de personal, hará inevitable que en el noventa y nueve por ciento de los supuestos la Asamblea General de la Cooperativa se pronuncie por el sistema de previsión social menos oneroso (Régimen de Autónomos) que ofrece a los que aportan su trabajo una cobertura de prestaciones inferior. De ahí que el Proyecto debería establecer algún tipo de cautelas tales como las siguientes:

C.4.2.1. La norma legal debe ofrecer a los «socios de trabajo» una oportunidad —real y eficaz— de participar en la elaboración estatutaria de sus derechos y deberes. Ello exigiría una serie de medidas; así, ante todo (y una vez admitido que cabe el ingreso directo en la Cooperativa como socios de aquella clase) no debería ser válida la regulación en los Estatutos de la figura si en ella sólo han intervenido los socios usuarios del servicio principal; en otras palabras dado que en la Cooperativa van a convivir dos grupos de cooperadores lo lógico es que ambos contribuyan a regular sus *status* respectivos; incluso cabría exigir que para poder regular la posición de «socio de trabajo» fuese preciso contar como interlocutor con un colectivo mínimo de destinatarios de esta medida; ello a su vez obliga a concretar un número o tope exigible en todo caso y a determinar cómo pueden participar en una regulación estatutaria —y por ello obtenida a través de debates y votaciones asamblearias— quienes no tienen derecho de voz ni de voto por no ser socios. (Este problema no se plantea naturalmente respecto de las Cooperativas en constitución en cuyo supuesto todos son fundadores ni respecto a los «socios usuarios principales» reconvertidos en «socios de trabajo» que analizamos antes, véase *supra*, apartado C.1.)

La cifra mínima podría ser la de diez trabajadores fijos, tanto por la significación de este tope numérico en la legislación laboral (35), como por la conveniencia de ceñir la figura de los socios de trabajo a los casos en que sea posible un mínimo debate entre una cierta población asalariada y, a la vez,

páginas 345 y 358. Pero sobre todo remito a mi aportación en la obra colectiva *En torno al proyecto...*, cit., págs. 40-41.

(35) Concretamente en la regulación que sobre los «delegados de personal» establece la mencionada Ley 8/1980.

por la necesidad de contemplar estructuras empresariales cooperativas de alguna entidad.

En cuanto a la forma de instrumentar jurídicamente la participación de los trabajadores en diseño estatutario del «socio de trabajo» podría acudir a la técnica de la audiencia con pronunciamiento vinculante, aunque limitado a este tema. Por virtud de ella, como norma general los socios de trabajo habrán de ser incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social (para lo cual la Ley puede asimilarlos *expressis verbis* a trabajadores por cuenta ajena); no obstante, si ante la propuesta del Consejo Rector (o ante una moción de la Asamblea General) de la Cooperativa para introducir en el Estatuto a los cooperadores «de trabajo», el colectivo de eventuales afectados aceptase unánimemente su afiliación al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos podría reputarse válido el ulterior acuerdo asambleario de optar por esta fórmula de cobertura. De esta forma, sin dar voto a los trabajadores se cuenta con ellos como un requisito previo para que la Asamblea pueda plantear aquel tema; cierto que ello implica una limitación a la soberanía del órgano asambleario (36), pero pensamos que está sobradamente justificada por las siguientes razones:

- el nivel de desprotección del régimen de Autónomos es aún muy intenso para quienes, en definitiva, por ser aportadores de su trabajo personal quedarán sujetos a una serie de contingencias que el Régimen General cubre (accidente de trabajo, enfermedad profesional y desempleo);
- sin contar con la voluntad de los afectados no hay la menor garantía interna (37) de que en la regulación estatutaria prime la equidad (artículo 18 del Proyecto); aparte de que sería muy difícil (y además distorsionador del esquema societario) pretender que aquella infra-cobertura iba a ser compensada con una plus-atribución de derechos económicos (por ejemplo, retornos reforzados; o anticipos cuantiosos, a los que además el Proyecto pone límites en su artículo 60.a.1) (38);

(36) Que, siguiendo la línea certera de la vigente Ley (art. 23.1), subraya el artículo 24, primer párrafo, del PL. Pero aquella limitación puede admitirse en nombre de la equidad cooperativa, por las razones que expone en el texto.

(37) Como garantías externas pueden mencionarse la muy intermitente del Registro de Cooperativas, cada vez que pretenda modificarse la regulación estatutaria sobre estos temas, por ser previa una calificación a la pertinente anotación registral, y la —verdaderamente escasa de hecho— actuación vigilante de la Inspección de Trabajo sobre las Sociedades Cooperativas.

(38) Dicho precepto establece que «el importe de los anticipos de los socios tra-

- el ordenamiento constitucional ofrece diversos puntos de apoyo para esa intervención de los trabajadores en el diseño de una figura que ha de ser cauce de «promoción a través del trabajo», y sensible a la idea de «prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso desempleo» (artículos 35 y 41 de la Constitución). Máxime cuando ello constituiría una «forma de participación en la empresa» (artículo 129.2 de la propia Constitución) que además supone colaborar en la «remodelación» del empleador cooperativo en un sentido más próximo a los ideales del cooperativismo, cuya efectividad los poderes públicos deben «fomentar» con «legislación adecuada» (según se deduce del propio artículo 129.2 constitucional).

C.4.2.2. La otra alternativa cautelar sería la de establecer que los socios de trabajo sólo podrán ser afiliados en el Régimen Especial de Autónomos cuando simultáneamente la Cooperativa hubiese establecido sistemas de previsión complementaria para cubrir a dichos cooperadores en las contingencias que aquel Régimen no protege; para facilitar la financiación de esta medida debería reconocerse expresamente la posibilidad de acudir en su caso al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa (que también por ello debería seguir conservando su actual denominación —«Fondo de Educación y Obras Sociales»—) hasta un determinado porcentaje del importe del mismo (39).

bajadores y socios de trabajo no podrá ser superior a las retribuciones que normalmente sean satisfechas en la zona donde se realice la actividad laboral». Esta norma no parece clara y desde luego es regresiva respecto a la situación hoy admitida a efectos tributarios de que una «Cooperativa de producción industrial» no pierda la condición de fiscalmente protegida (pues el art. 9/2.º del Decreto 888/1969, de 9 de mayo, permite a dichas entidades abonar a la mayoría de sus miembros hasta el 200 por 100 de las retribuciones normales en la zona y sector de actividad, sin que ello afecte a los beneficios fiscales). La norma del PL sin duda va dirigida a evitar que una manipulación al alza de los anticipos laborales lleve a un ejercicio totalmente nivelado en el que no haya excedente alguno con el que dotar los Fondos obligatorios (de Reserva y de Educación y Promoción Cooperativa; cfr. los arts. 64 y 65); pero no está claro si el Proyecto sólo pretende dar unas reglas para las anotaciones contables o si se trata de ir más allá, imponiendo un límite a la capacidad de autorregulación estatutaria y asamblearia en punto a la cuantía de los anticipos asignables a los socios trabajadores. Desde luego esta última pretensión a mi juicio incurriría en la tacha *ultra vires*, aparte de que podría dar lugar a situaciones de notable injusticia (pensemos que, en zonas deprimidas, equivaldría a imponer como pauta forzosa de la renta cooperativa periódica (anticipos) el módulo medio de los «infrasalarios» que abonen los empleadores convencionales del entorno, con lo que a la vez se estaría penalizando la autogestión cooperativa y trabando su eventual impacto ejemplificador).

(39) Recordemos que ya la Orden del Ministerio de Trabajo de 13 de marzo

III. DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO A LAS DE PRODUCCION:
ANALISIS DEL ARTICULO 77 DEL PROYECTO DE LEY

Las Cooperativas de Producción constituyen la respuesta institucional plena que el sistema cooperativo ofrece a la pregunta de cómo superar la dialéctica capital-trabajo que sustenta el cuadro jurídico de las relaciones de trabajo.

En efecto, a través de esta figura desaparece el empleador ajeno a los aportantes de trabajo, pues éstos son, a la vez, los autogestores del proceso productivo en el que están profesionalmente incorporados, y los cotitulares de la empresa cuya política ellos mismos determinan.

Por ello no es extraño que aun dentro de la limitada bibliografía que la Universidad española ha aportado al cooperativismo, sin duda alguna, sea este campo, junto con el de las Cooperativas de Crédito, el que ha merecido una relativa atención, bien de los laboristas (40), bien de expertos en otras disciplinas con una vinculación universitaria más o menos directa (41).

Sin embargo, como ya anticipamos al comienzo de este trabajo, en el año transcurrido desde la publicación del Proyecto de Ley de Sociedades Cooperativas no ha visto la luz ningún análisis del nuevo diseño que el Ejecutivo pretende ofrecer para la regulación posconstitucional (42) de dicha figura societaria.

De ahí la pertinencia de este análisis centrado en una comparación entre el Derecho y la práctica que hoy «son» y las proposiciones normativas que, como un «deber ser» para un futuro próximo, ha presentado a las Cortes Generales el Gobierno de la Nación.

Ante todo hay que decir que la regulación hoy vigente, contenida en dos textos normativos (Ley 52/1974 y RD 2710/78) va a concentrarse, si pros-

de 1934 entre las «obras sociales» de las Cooperativas mencionaba expresamente las pensiones, subsidios y socorros tanto para el socio como para su esposa (con lo cual no hacía sino recoger una tradición estatutaria de varios lustros).

(40) Cfr. la bibliografía mencionada en la nota 7.

(41) Tal sería el caso del colectivo de autores dirigido por RIAZA BALLESTEROS (*Cooperativas de producción: experiencias y futuro*, Deusto, 2.ª ed., abril 1968) o de D. ARANZADI (*Cooperativismo industrial como sistema...*, cit.).

(42) Procede aplicar este adjetivo no sólo porque, obviamente, la nueva Ley sobre cooperativismo ha de ser posterior a la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, sino también porque aquella futura norma legal debe ajustarse al nuevo marco constitucional en un doble sentido: el técnico-jurídico, ligado a la estructura de la nueva «pirámide jurídica» vigente en España, y el teleológico, por cuya virtud la normativa ordinaria debe ser «adecuada» para el «fomento de las sociedades cooperativas» (art. 129.2 del texto superlegal).

para la posición del Proyecto de Ley, en una única norma de rango estrictamente legal. A este efecto de «concentración normativa» y a sus consecuencias —no todas favorables— me he referido en otra ocasión (43), por lo que no es momento ahora de reiterar dicho análisis.

Si procede, en cambio, señalar que ese esfuerzo de síntesis que ha buscado el ejecutivo a lo largo del texto pre-normativo resulta sin duda especialmente patente al regular la figura de las hoy llamadas «Cooperativas de Trabajo Asociado». En efecto, basta para apoyar esta tesis recordar que esta modalidad cooperativa está actualmente regulada en diversos apartados de varios artículos de la citada Ley 52/1974, y de su Reglamento también mencionado, y sobre todo en siete extensos artículos de este último cuerpo normativo (44).

Por el contrario, el Proyecto de Ley cree suficiente aludir al tema con algunas menciones a lo largo de muy pocos artículos (así, el 17, el 60, el 76 y el 85) y dedicar un precepto básico (el 77) —que en modo alguno puede reputarse extenso— a regular la estructura fundamental de las Sociedades que cooperativizan el esfuerzo productivo de los partícipes cotitulares de la empresa.

Conviene reproducir ahora el citado artículo 77, cuyo tenor literal es el siguiente:

«*Cooperativa de Producción.* Son Cooperativas de Producción las que asocian a personas físicas que mediante su trabajo directo realizan cualquier actividad económica para terceros.

A efectos de Seguridad Social, y en los términos que se fijan por Real Decreto, los socios trabajadores quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena o a trabajadores autónomos. La opción constará en los Estatutos.

Las condiciones de la prestación del trabajo de los socios serán determinadas por la Asamblea General.

Las normas sobre seguridad e higiene en el trabajo serán aplicables a todos los centros y a los socios.

El número de trabajadores con contrato por tiempo indefinido no podrá ser superior al 10 por 100 del total de socios. El trabajador con contrato por tiempo indefinido con más de un año de antigüedad tendrá que ser admitido como socio trabajador, sin período de prueba, si reúne los demás requisitos y lo solicita.»

Este precepto, importante por cuanto que recoge en nuestro ordenamiento (como en el de los demás países occidentales) el único vestigio de em-

(43) Véase *El Proyecto de Ley...*, cit., págs. 333-334 y 355-356.

(44) Son los siguientes: 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114 del citado Real Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre (*BOE* del 20 de dicho mes, págs. 26342-26344).

presa autogestionada por sus propios trabajadores, cotitulares de ella (45) puede ser analizado —para compararlo con la regulación hoy vigente— desde el punto de vista de lo que proclama o incluye y desde la perspectiva de lo que silencia u omite.

A) Son temas directamente regulados por el precepto los siguientes:

1.º El retorno a la denominación clásica, no sólo en nuestro país (46) sino también en otros ordenamientos europeos (47), de «Cooperativas de Pro-

(45) Defienden expresamente que las Cooperativas de Producción son una fórmula de autogestión: F. GALGANO, *Las instituciones de la economía capitalista* (traducción de Broseta Pont y Alborch Bataller), Valencia, 1980, pág. 224; M. MOIX, *Participación. La experiencia francesa en el mundo del trabajo*, Madrid, s/f., pág. 168; F. VICENT CHULIÁ, «Instituciones cooperativas y formas de trabajo asociado», en CCDT, 1971, núm. 2, pág. 58; VALDÉS DAL-RÉ, *Las Cooperativas...*, cit., pág. 246, y más recientemente VILLEGAS VELÁSQUEZ, *Die Funktionsfaehigkeit, von Produktivgenossenschaften*, Tubingen, 1975, en particular capítulos I y VI (hay versión española de 1977, en La Paz, Bolivia). Para la OIT las Cooperativas forman un sistema conexo al de la autogestión (véase *Participación de los trabajadores en las decisiones que se adoptan en la empresa*, Ginebra, 1969, pág. 43, y *Participación de los trabajadores en las decisiones de la empresa*, Ginebra, 1981, págs. 47, 48, 73 y 74).

La calificación de un sector doctrinal (DE LA VILLA y PALOMEQUE) que asigna al «cooperativismo» el rótulo de «pseudoaogestión» y lo empareja con las «sociedades anónimas laborales» no se sostiene ni a la vista de la sumariedad con que se despachan aquellas nociones, ni mucho menos en base a los propios testimonios —autorizados— que para defender la cooperación aportan aquellos autores (tales como LASSERRE y GARAUDY); por ello no resulta en modo alguno justificado impartir a las Cooperativas aquel rótulo, de indudable carga peyorativa, ni situarlas en un plano sistemático, y cualitativo, paralelo a una de las formas de «sociedades laborales» (este es el género, y la «SAL» sólo una de sus especies, pues también existen sociedades laboralizadas, pero de naturaleza civil o bien mercantil no anónima —por ejemplo, de responsabilidad limitada). La obra de los autores españoles con posición tan «sesgada» ante el cooperativismo es *Introducción a la economía del trabajo*, volumen I, Madrid, 1977 (en particular págs. 529-532).

Finalmente, digamos que en el sector agrario existe cierta dosis autogestora en las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra, aunque en esta forma cooperadora se produce más bien una participación cogestora de dos (o tres) clases de socios (cfr. el art. 85 del Proyecto, que, en algún punto, será analizado en el apartado IV-B de este trabajo).

(46) Donde ya el Código de Comercio vigente (de 1885) utiliza el término «cooperativas de producción» en su artículo 124.

(47) Tal ocurre no sólo en los países latinos donde se ha desarrollado más relativamente esta forma de cooperación (casos de Italia y Francia), sino también en países de escasa implantación del cooperativismo productor, pero donde no faltan valiosos análisis doctrinales (como Alemania, Suiza y Bélgica).

ducción», quedando así derogada la que entre nosotros introduja la Ley vigente («Cooperativas de Trabajo Asociado»). Este regreso a los orígenes ha de ser valorado positivamente por las siguientes razones:

a) El abolengo, doctrinal y jurídico-positivo, de aquella denominación viene respaldado por su mayor expresividad para designar unidades empresariales (es decir, complejos organizativos que incorporan capital y trabajo para la obtención de bienes y servicios dirigidos al mercado) en régimen de autogestión cooperativa.

b) La denominación actual («Cooperativas de Trabajo Asociado») no se ajusta a la nomenclatura usual en los Organismos Internacionales (48), y ofrece al lector el riesgo de tomar la parte (Cooperativas de mano de obra; «de *braccianti*»; grupos cooperativizados de aportadores de energía laboral) por el todo (cooperativización del esfuerzo productivo, que unas veces estará integrado en la propia empresa y otras al servicio de otras empresas). Esta dicotomía conceptual y sustantiva —que no escapa a los conocedores de tema cooperativo— tiene además hoy plasmación jurídica en el artículo 108.1 del Reglamento de Sociedades Cooperativas cuando reconoce que esta modalidad de cooperación asocia a trabajadores «*organizados en empresas o colectivamente*».

Por tanto, el retorno a las fuentes semánticas del fenómeno puede reputarse acertado; si acaso, cabría añadir una adjetivación aclaratoria, de forma que esa clase de entidades quedase denominada como «Cooperativa de Producción Integral», o «Conjunta», o «en común».

La precisión no es ociosa; y no sólo porque notables autores la hayan utilizado (49), sino también porque evitaría las confusiones frecuentes en nuestra doctrina, sobre todo privatista (50), que tiende a identificar lo que son ciertas

(48) Concretamente me refiero a la OIT y a la ACI (Alianza Cooperativa Internacional), así como a la propia ONU y a la FAO, que en diversas ocasiones se han referido a las «Cooperativas de Producción» (a menudo yuxtaponiéndolas a las «de trabajo»).

(49) Me refiero a OTTO SCHILLER, *Formas de cooperación e integración en la producción agrícola*, 3.ª ed., en español, Siglo XXI, Editores, México, Madrid, Argentina; CF. HELM, *The Economics of Co-operative Enterprise*, University of London Press, 1969, y CERDÁ RICHART, *El régimen cooperativo*, Barcelona, 1959. Por su parte LAMBERT prefería hablar de «Cooperativas Autónomas de Producción» (en *La doctrina cooperativa*, traducción española de la 2.ª ed. franco-belga, Buenos Aires, 1961). Todo ello no hace sino confirmar la tendencia —pedagógica—, de un importantísimo sector doctrinal, a adjetivar cuidadosamente este tipo cooperativo para evitar su confusión con otras modalidades (sobre todo las de cooperación auxiliar o de servicios, como luego se dirá).

(50) Así, por ejemplo, DE LA CÁMARA en *Estudios de Derecho mercantil*, vol. I,

formas de Cooperativas Auxiliares o de Servicios (en las que los socios son productores agrarios o pesqueros que entregan los productos o frutos de sus respectivas explotaciones a la Sociedad para que esta los tipifique, almacene y comercialice, con o sin previa transformación) con las Cooperativas de Producción (en las que los cooperadores no desarrollan en unas hipotéticas explotaciones aisladas una actividad productiva autónoma, sino que todos ellos trabajan precisamente en la entidad cooperativizada, sometidos a una responsabilidad y a una disciplina unitaria asumida plenamente por todos y cada uno de ellos).

2.º La prohibición de que en esta clase de Cooperativas puedan existir personas jurídicas —cualquiera que sea la naturaleza y la proporción de éstas sobre el total de miembros— vinculadas como socios a la entidad.

El juicio ahora no puede ser favorable; el ejecutivo ha optado por la solución simplista y convencional, sin duda, por un «deslumbramiento de lo laboral», pues no es verosímil que haya atendido ciertas razones ideológicas que, desde posiciones muy alejadas de las perspectivas filosóficas del Gobierno, ha esgrimido algún autor (51).

Aunque ya he polemizado en otras ocasiones con esta tesis (52) resulta

2.ª ed., Madrid, 1977, pág. 259, *supra*. Igualmente incurrir en este error MANRIQUE ROMERO y RODRÍGUEZ POYO-GUERRERO en *La Cooperativa: garantías formales...*, cit., páginas 52, 61, 72, 73 y 79, y F. SÁNCHEZ CALERO en *Instituciones de Derecho Mercantil*, 8.ª edic., Valladolid, 1981, pág. 269, al «subdividir las Cooperativas de Producción» (sic). Con todo hay que reconocer que la propia doctrina cooperativa —sobre todo en nuestro país— no ha estado muy certera al abordar la tipología cooperativa; así, por ejemplo, SANZ JARQUE al clasificar las Cooperativas «por la naturaleza de su actividad» llega a considerar que una «Cooperativa de derivados lácteos» es un supuesto de sociedad «de producción» como también aplica la misma conclusión a una bodega y a una almazara cooperativizadas (en *Cooperación. Teoría y práctica de las sociedades cooperativas*, Valencia, 1974, pág. 108); parece claro que con tan curioso discurrir pocas formas cooperativas dejarían de ser «de producción» (lo serían, por ejemplo, una Cooperativa de Consumo con panadería propia o con fábricas o granjas para su exclusivo aprovisionamiento; una de Enseñanza con imprenta propia; una de segundo grado con un estudio de arquitectura al servicio de las Cooperativas de Viviendas asociadas a ella, etc.). La doctrina italiana, en cambio, plantea claramente la distinción entre las Cooperativas de Producción (o Trabajo) y las de Servicios; véase M. ROSA, «Strategie e limiti della cooperazione di lavoro» en *La Repubblica dei lavoratori* (F. MARIANO et alii), Bari, 1980, pág. 113.

(51) Me refiero a los razonamientos de VALDÉS DAL-RÉ en «Notas sobre el nuevo régimen jurídico de las cooperativas de trabajo asociado», en *Civitas, Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 1, abril-junio 1980, pág. 77 y 79.

(52) Ante todo en mi obra *El nuevo Derecho...*, cit., págs. 338-341, *supra*; posteriormente en *El Proyecto de Ley...*, cit., pág. 351, *infra* y 352 (en particular nota 41).

ahora oportuno enunciar las diversas y poderosas razones que, a mi juicio, refutan esa concepción estrecha que el Proyecto exhibe, y que son las siguientes:

a) La presencia de ciertas personas jurídicas en el seno de una Cooperativa de Producción puede ser beneficiosa, y ya está prevista en futuras normas autonómicas, para impulsar proyectos cooperativos ambiciosos y originales. Es decir, aquella colaboración puede abrir el horizonte de lo cooperativizable. Por ello la norma legislativa proyectada por alguna Comunidad Autónoma para regular el fenómeno cooperativo en su ámbito (de gran tradición cooperadora, por lo demás) alude expresamente a esta posibilidad de cooperación entre personas jurídicas y personas físicas en el seno de Cooperativas de Producción. Me refiero concretamente al Proyecto de Ley para el País Vasco sobre Sociedades Cooperativas (53).

b) Están rebasados los tiempos en que predominaba una «simetría posicional y operativa» entre todos los socios cooperadores. Del mismo modo que se admiten los «socios de trabajo» en Cooperativas que no sean de Producción, hay que aceptar que en sociedades que precisamente cooperativizan los esfuerzos productivos pueda haber cooperadores especiales, es decir miembros asociados en virtud de algún título de colaboración no «morfo-laboral» siempre que sea legítimo y suficiente (54).

c) Hoy día nuestro Derecho admite que ciertas personas jurídicas cooperen junto a los socios trabajadores (artículos 17.2 y 108.1 del Reglamento) (55).

d) Esta posibilidad ha sido reclamada por el complejo de cooperación en el sector industrial que probablemente sea más poderoso, creativo y eficiente del mundo occidental (56).

(53) En efecto, el artículo 55.4 de dicho texto prelegislativo para la Comunidad Autónoma Vasca admite claramente la presencia de personas jurídicas en Cooperativas de esta clase (*BO del Parlamento Vasco*, de 22 de junio de 1981).

(54) Ese título ha de ser una zona de convergencia de intereses y además la posibilidad de realizar prestaciones (y no sólo financiaciones), que ciertamente pueden ser del más variado tipo, por ejemplo, de formación y perfeccionamiento profesional, de asistencia técnica, estudios de *marketing*, edición de publicaciones, asesoramiento de todas clases, etc.

(55) En síntesis esos preceptos permiten que una (o varias) entidad(es) que no sea(n) compañía(s) mercantil(es) puedan ser miembros de una Cooperativa de Trabajo Asociado siempre que esta sociedad no pierda su perfil «típico» (es decir, la presencia mayoritaria de «socios trabajadores» que, por definición, sólo pueden ser personas físicas). Esta última interpretación la admite VALDÉS DAL-RÉ en «Notas sobre el nuevo...», cit., pág. 78, *supra*.

(56) Me refiero al complejo cooperativo mondragonés, tan visitado por expertos de todo el mundo como estudiado en las universidades de diversos países.

e) El Derecho Comparado conoce, en países de gran tradición cooperativa, esta fórmula (57).

f) No se puede subsumir en la misma, e inexpressiva, rúbrica genérica de «personas jurídicas» (para prohibir su concurso en estas Cooperativas productoras) a entes tan dispares, en su naturaleza y en sus fines, como todos los que conoce nuestro Derecho. En concreto hay una serie de entidades de finalidad no lucrativa cuya presencia en una Cooperativa de Producción no sólo no distorsiona los principios de la cooperación, sino que puede contribuir al efectivo arraigo y expansión de alguno de ellos (piénsese sobre sodo en el de «educación y promoción» y en el de «relaciones intercooperativas»). Si a esto se añaden medidas cautelares para garantizar el respeto de los otros principios (puerta abierta en función de unas necesidades, comunes al menos en parte; igualdad de voto; interés limitado a lo que sean aportaciones al capital social; y retorno a las actividades cooperantes y nunca a las prestaciones financieras) (58) vemos que no puede invocarse —con seriedad— el respeto a los postulados de la cooperación como causa de la interdicción que el Proyecto gubernamental propone a los legisladores.

Pensemos que hay una serie de entes sin fines de lucro que ciertamente pueden colaborar —y de hecho han querido hacerlo— con Cooperativas de Producción; así ante todo tenemos a las Cooperativas de otras clases (recordemos, por ejemplo, las de Consumo, o las de Crédito, o las de Enseñanza, etcétera); las Fundaciones; las Cajas de Ahorro, y, en general, toda esa gama de entidades que algún autor ha denominado *bona fide* (59) entre las que no

(57) Como ocurre en Inglaterra y Francia; en este último país desde la reforma de 19 de julio de 1978. Para el ámbito británico véase D. C. JONES, «Les Cooperatives de producteurs dans les économies industrialisées», en *Annales de l'Economie Publique, Sociale et Cooperative*, 66^e Anné, n.º 2, avril-juin 1978, pág. 111.

(58) Esto se halla claramente recogido en la normativa vigente que obliga a la entidad a un «compromiso de participar en la mejor consecución del objeto social cooperativizado mediante la prestación de cuantos servicios y actividades pueda aportar la persona jurídica, así como al de no asumir la posición de intermediario lucrativo de los bienes o servicios obtenidos por su incorporación a la cooperativa» (art. 17.2, b, del RD 2710/1978, de 16 noviembre). En efecto, no se trata de dar entrada a un «asociado comanditario», sino de reconocer la posibilidad de que junto a las personas físicas cooperen algunas personas jurídicas como medida de fomento cooperativista. (Sobre los asociados, me permito remitir a mi estudio «Vínculos societarios especiales, financiación exterior y dinámica interna de la cooperativa», en REV. DE POLÍTICA SOCIAL, núm. 117, enero-marzo 1978, págs. 119 y sigs.).

(59) Me refiero a VICENT CHULIÁ en «Notas sobre el régimen jurídico de las sociedades de garantía recíproca», en RCDI, 1978.

habría que olvidar a las Corporaciones de utilidad, o incluso de carácter, público.

g) Es incongruente presentar un Proyecto que rompe la simetría y el convencionalismo (además de con los «socios de trabajo», como ya dijimos) al regular la capacidad para cooperar en el sector habitacional (en el que, por cierto, tan pequeña es la tendencia societaria a controlar la gestión y a participar en actos) y, sin embargo, sigue aferrado a esquemas simplistas al enfrentarse con las Cooperativas de Producción en las que —por razones obvias— el índice de control y de participación de los socios trabajadores es altísimo.

En concreto me refiero al apartado tercero del artículo 79 del Proyecto por cuya virtud en las Cooperativas de Viviendas «pueden ser socios las personas físicas, así como las Cooperativas y demás entidades sin fines de lucro». Esta norma sólo plácemes merece, pero si de verdad los poderes públicos desean articular una «legislación adecuada» al «fomento» de las Cooperativas (artículo 129.2, de la Constitución) esa misma línea, imaginativa y realista, ha de seguirse en la regulación del cooperativismo productor.

h) Son no pocas, y de muy diversa índole, las posibilidades operativas que la apertura que propugnamos ofrecería a la proyección del régimen cooperativo. Pensemos en la gestión conjunta (por personas jurídicas y personas físicas) de establecimientos, servicios y dependencias cuya titularidad corresponda a entidades sin fines de lucro, sean públicas o privadas; en proyectos que asocien a profesionales libres, o a investigadores, e incluso a artistas y deportistas con entes entre cuyos fines institucionales, o competencias irrenunciables, figuren actividades susceptibles de integración y colaboración con aquellos colectivos humanos; en iniciativas con Cooperativas y demás agrupaciones no lucrativas de países europeos (incluso con vistas a nuestra integración en la CEE); en lo que las Asociaciones de Consumidores podrían aportar en orden a colaborar en la orientación de producciones, y en la transparencia de mercados y regulación de precios; etc. (60).

i) Junto al requisito tendente a aquilatar la naturaleza jurídica de los entes eventuales cooperadores habría que señalar otros dirigidos a salvaguardar los principios de la cooperación a los que hemos aludido antes (véase *supra* apartado f). No obstante, también habría que añadir un límite porcentual a la presencia de estas entidades, de forma que su número no sea proporcionalmente tan elevado que haga difícil reconocer lo que debe seguir siendo la

(60) La lamentable separación, a menudo teñida de reticencias, existente en nuestro país entre el movimiento «consumerista» y el sistema cooperativo, podría tener aquí posible puente de entendimiento y acciones de colaboración mutuamente benéficas.

base y esencia de la figura cooperativa que nos ocupa, a saber: la presencia dominante («típica» dice el artículo 108.1, del Reglamento en vigor) de unos aportadores de su energía laboral, es decir, de los «socios trabajadores». En este sentido pienso que un porcentaje máximo del 10 por 100 de entidades socios —con una posibilidad de matizarlo, elevándolo, en supuestos excepcionales de interés cooperativo, apreciado por el Registro General de Cooperativas— podría ser suficiente cautela.

También habría que considerar que la forma mercantil no tiene por qué ser siempre excluyente de las entidades que se acojan a ella; en efecto, cuando el titular de empresas con forma mercantil (normalmente Sociedades Anónimas) sea un ente público (pensemos, por ejemplo, en el caso de las hoy llamadas «Empresas Estatales») (61), no debe haber inconveniente en admitir su presencia en conjuntos cooperativos de producción integral; en efecto, en estos casos la vestidura jurídica expresa el recurso a un mecanismo organizativo muy contrastado jurídicamente, pero ni define una postura agresiva u hostil del correspondiente ente público ante el sector cooperativo (que hoy además sería anticonstitucional), ni siquiera proclama un presunto designio especulativo.

Por lo expuesto, el Proyecto debería ser mejorado en las Cámaras legislativas, admitiendo la posibilidad que tantos argumentos avalan, es decir: la presencia, numéricamente limitada y estrictamente sujeta a los principios de la cooperación, de determinadas personas jurídicas en las Cooperativas de Producción Integral, o Conjunta, con las que pudiese existir una mínima convergencia de intereses, necesidades y fines.

3.º La expresa sumisión de estas Cooperativas a las normas sobre seguridad e higiene en el trabajo, que el Proyecto formula inequívocamente, ha de valorarse, sin lugar a dudas, positivamente.

Como he tenido ocasión de exponer hace algún tiempo (62) esta vinculación a la citada normativa, pese a no estar recordada por norma alguna, venía postulada por tres tipos de razones; de un lado, por la de índole filosófica según la cual la función anti-intermediadora del cooperativismo productivo no podía alcanzarse al precio de preterir los valores de higiene y seguridad en la aportación de la fuerza de trabajo de los cooperadores; de otra parte ni aún la unánime votación de los socios decidiendo la exclusión voluntaria de aquellas normas sería válida por tratarse de proposiciones jurídicas integrantes de lo

(61) Según el artículo seis de la Ley 11/1977, General Presupuestaria, de 11 de febrero.

(62) Me refiero al *Dictamen sobre cooperativismo de trabajo asociado* para el Instituto de Estudios Sociales, entregado en marzo de 1979 (inédito).

que cabe llamar «el orden público laboral o de las relaciones industriales» y, por tanto, afectadas por la garantía jurídica de la irrenunciabilidad de tales derechos (artículo 6.2, del Código civil) (63); finalmente, la Constitución aporta un argumento de la máxima autoridad cuando en su artículo 40.2, ordena a los poderes públicos que velen «por la seguridad e higiene en el trabajo». Por todo ello resulta pertinente la mención —innovadora por didáctica— que sobre esta materia contiene el Proyecto, máxime a la vista del claro tenor evasivo, ante este y otros problemas, que revela la Disposición Final Primera del Estatuto de los Trabajadores (64).

4.º El límite que el Proyecto impone a la presencia de trabajadores no socios es el mismo que señala hoy en día el artículo 48.3 de la Ley vigente, y por ello se sigue olvidando de que no basta referirse al número de aportadores de trabajo en los dos colectivos (societario y asalariado fijo, respectivamente, sin que este último grupo pueda rebasar el 10 por 100 del total de socios); en efecto, hay que advertir que el espíritu de esta norma es no consentir que la Cooperativa se convierta en mera empleadora convencional de unos prestadores de energía o fuerza de trabajo a los que no integra en su seno como socios (65). Por ello hay que referirse no al total de personas de uno y otro grupo, sino al número de horas trabajadas en régimen laboral y en régimen cooperativo. La redacción actual del Proyecto (como la de la Ley vigente) facilita el fraude legal; pensemos en todos los casos en que un porcentaje de trabajadores que no rebase el 10 por 100 del número de socios trabaje a lo largo de la semana, mes o año, un número de horas superior (o incluso simplemente igual o casi igual) al de los socios trabajadores (cuyo número es, en cambio, nueve veces superior al de aquellos asalariados); for-

(63) Y probablemente hoy día también amparada (para los socios trabajadores) por la norma del artículo 3/5 del Estatuto de los Trabajadores (la expresión dubitativa que utilizo se debe a la delimitación que formula la Disposición Final Primera de esta norma laboral, aprobada por Ley 8/1980, de 10 de marzo); pero en cualquier caso, sobra, a mi juicio, con la cobertura de la Constitución y del Código civil para exigir un correcto comportamiento en materia de seguridad e higiene del trabajo cooperativizado.

(64) Esta norma establece textualmente: «El trabajo realizado por cuenta propia no estará sometido a la legislación laboral, excepto en aquellos aspectos que por precepto legal se disponga expresamente».

(65) En efecto, dado que no es verosímil que la Cooperativa reconozca iguales derechos económicos al trabajador no socio que al socio trabajador se produciría un enriquecimiento injusto del colectivo de cooperadores a costa del grupo de asalariados y además se estaría desnaturalizando la función típica de la Cooperativa de Producción, a saber: sustituir —con ventaja para los prestadores de su fuerza de trabajo— al empleador convencional.

malmente se habría cumplido la norma, pero ¿dónde estarían la función anti-intermediadora y la nota autogestora del cooperativismo productor?

Además hay que señalar como argumento complementario para propugnar la defensa del módulo «horas trabajadas», frente a la referencia a «personas que trabajan», que el tope del 10 por 100 de trabajadores no socios resultará, en no pocos casos, disfuncional (de modo especial en el supuesto de Cooperativas con menos de veinte socios, que abundan, en las que no resulta siempre fácil encontrar, por ejemplo, una persona que asuma funciones de tipo gerencial y otra que se encargue de la contabilidad y estén dispuestas a integrarse como socios).

En consecuencia, el límite a la expansión no mutualista, que el texto legal proyectado ofrece, resulta a la vez, por un lado, equívoco y facilitador de fraudes, y por otro, estrecho o poco realista ante el numeroso grupo de Cooperativas de Producción con reducida base social.

Urge, pues, modificar también en este punto el Proyecto en línea con lo que, por cierto, advertimos en su día (66) y posteriormente ha recogido también un autor con amplia experiencia, teórica y práctica, sobre Cooperativas de Producción (67).

Por otro lado, el Proyecto concede al trabajador por tiempo indefinido un derecho, a ser admitido como socio, concebido en unos términos que equivalen a otorgarle una preferencia absoluta, como candidato societario privilegiado, sobre cualesquiera aspirantes al ingreso como socios. La norma del artículo 48.3, de la Ley vigente parece ser más prudente y equitativa, pues, al fin y al cabo, no hay razón para primar la escasa solidaridad de un trabajador (que prefiere no asumir los riesgos de toda posición societaria) frente al interés en ingresar y asumir todos los compromisos sociales que demuestren terceros ilusionados (que incluso no pocas veces serán trabajadores en paro) (68).

5.º En punto a la Seguridad Social el apartado segundo del artículo 77 del Proyecto reproduce —agravándolos— todos los problemas que ha planteado el apartado cuatro del artículo 48 de la Ley vigente.

En efecto, por un lado, no comienza por afirmar —como hace la norma

(66) Me refiero al *Dictamen sobre...*, cit., en nota 62.

(67) F. ELENA DÍAZ, «Lo que falta y lo que sobre en el Proyecto de Ley», en la obra colectiva *En torno al Proyecto de Ley de Sociedades Cooperativas*, Fundación Hogar del Empleado, Madrid, 1980, pág. 93.

(68) También aquí resulta preferible la norma de la Ley vigente, según la cual, transcurridos seis meses desde que el trabajador alcanzó la antigüedad de un año en la Cooperativa, «toda petición de ingreso como socio implicará para el trabajador la obligación de agotar el período de prueba que hayan fijado los Estatutos o el de espera que señale la Asamblea General».

en vigor— que «los socios (trabajadores. . .) disfrutarán de los beneficios de la Seguridad Social». Como consecuencia de ello se plantea un delicado problema de Derecho intertemporal, pues no es fácil buscar el hilo conductor de la normativa aplicable en tanto se dicte el Real Decreto que el artículo 77 del Proyecto anuncia en su segundo párrafo. Sería indispensable una Disposición Transitoria que remitiese, por ejemplo, al D 2566/1971, de 13 de agosto (sobre Seguridad Social de los socios trabajadores de Cooperativas de Producción) que no ha sido derogado por el vigente Reglamento de Sociedades Cooperativas (de 16 de noviembre de 1978) más que en cuanto se oponía a éste (68 bis). O bien podía establecerse en esa Disposición Transitoria que: «En tanto no se promulgue el Real Decreto a que hace referencia el artículo 77 de esta Ley, la opción estatutaria prevista en dicho precepto habrá de hacerse entre el Régimen General de la Seguridad Social (o el Régimen Especial equivalente) y el Régimen Especial de Autónomos correspondiente, según el sector de actividad de la Cooperativa.»

Sin embargo, los autores del Proyecto no han caído en la cuenta de este fundamental vacío jurídico que va a producirse y no han articulado ninguna norma de transición al respecto. Ello no puede merecer un juicio benévolo, máxime cuando la falta de desarrollo del artículo 48.4 de la Ley vigente (¡desde hace seis años y medio!) (69) ya ha venido produciendo notables problemas y trastornos a las Cooperativas de Producción (hoy «de Trabajo Asociado») ante las entidades gestoras de la Seguridad Social (70).

Por otro lado, sigue manteniéndose la contradicción entre la necesidad (inmediata) de que toda Cooperativa opte en sus Estatutos por un determinado Régimen de Seguridad Social y el hecho de que, en tanto no se dicte el referido Real Decreto de asimilación, no se aclara cómo y entre qué alternativas debe realizarse la opción.

Finalmente, no es verdad que los socios trabajadores «*quedan* asimilados

(68 bis) En efecto, la fórmula derogatoria del Reglamento actual es matizada y condicionada y no radical y absoluta como la del Proyecto (véase para la norma reglamentaria su «Tabla de vigencias», *Boletín Oficial del Estado*, núm. 277, de 20-XI-78, pág. 26349; para el PL, la «Disposición derogatoria», *Boletín Oficial Cortes Generales*, serie A, núm. 146-I, de 24-VI-80, pág. 1088).

(69) En efecto, la Ley 52/1974, entró en vigor el 10 de enero de 1975, y en la fecha en que se escribe este trabajo (junio 1981) aún no se ha publicado el Decreto previsto en el artículo 48.4, a), de aquella norma legal.

(70) Entre otros el del reconocimiento del derecho a las prestaciones de desempleo en favor de aspirantes en prueba rechazados, o de los socios que estén en posición análoga a la de los trabajadores fijos de obra, y ello en Cooperativas que han optado por el Régimen General (y que por ello incluso vienen cotizando —sin deber hacerlo, a mi juicio— al Fondo de Garantía Salarial).

a trabajadores por cuenta ajena o a trabajadores autónomos» desde la entrada en vigor de la futura Ley, puesto que dicho efecto asimilatorio se producirá (sólo) una vez que, «y en los términos que se fijen por (un futuro) Real Decreto». Esto significa que además de formularse el precepto pre-legal con notable imperfección (pues, por un lado, sugiere efectos asimiladores inmediatos, y por otro, aplaza el tema), la norma reglamentaria que desarrolle esta defectuosa previsión jurídica va a ser de elaboración mucho más difícil que el Decreto —*non nato*— que prevé el artículo 48.4 de la Ley vigente; en efecto, este último sólo debería regular los términos y alcance de la asimilación de los socios trabajadores a los trabajadores por cuenta ajena, pero, en cambio, ahora el Gobierno habrá de regular dos asimilaciones —la que acabamos de mencionar y la equivalente a trabajadores autónomos—. Ello parece exagerado, o al menos no está suficientemente explicitado su fundamento, aunque puede tenerlo (71), y en cualquier caso debería ir completado con un mandato —en una Disposición Adicional o Final— por virtud de la cual el Ejecutivo quedase vinculado a elaborar y promulgar esa norma en un plazo no excesivo (por ejemplo, de seis meses) desde la entrada en vigor de la Ley, para que tema tan vital no quedase *ad calendas graecas* (72).

6.º Finalmente, el artículo 77 del Proyecto aporta como novedad una flexibilización del cauce habilitado para regular «las condiciones de la prestación del trabajo de los socios». En efecto, según la norma proyectada por el Gobierno bastará que ello sea determinado por la Asamblea General, sin que sea preciso que esa regulación conste en los Estatutos.

La idea parece, *prima facie*, acertada e incluso no carece de algún apoyo

(71) Probablemente los redactores del Proyecto no quieren resignarse a que las Cooperativas de esta clase opten sin más por la «infraprotección» del Régimen Especial de Autónomos, y pretenden condicionar esta opción a la simultánea articulación de algún sistema de previsión social complementaria.

(72) Esta cautela no debe parecer excesiva, pues evidentemente el Ejecutivo en nuestro país no ha tenido nunca preocupación por regular con claridad la normativa de Seguridad Social para las Cooperativas de Producción, lo que ha producido notables dificultades a una forma de empresa que nunca ha tenido fácilmente resueltos otros problemas, tales como la mentalización de sus socios de base y de los equipos directivos, o los cauces de financiación; sobre esto último, véase J. M. ORMAECHEA, «Las Cooperativas de Trabajo Asociado», inserto en *Jornadas de Estudio sobre cooperativismo*, Ministerio de Trabajo, Madrid, 1978, en especial págs. 164-175; el testimonio de este autor resulta de indudable autoridad por ser uno de los fundadores del complejo cooperativo de Mondragón y, en la actualidad, Director General de la Caja Laboral Popular (la Cooperativa de Crédito de aquel conjunto). Sobre la problemática de la Seguridad Social de los socios trabajadores véase ALONSO OLEA, *Instituciones de Seguridad Social*, 7.ª edic., revis. Madrid, 1979, págs. 453 a 455 y bibliografía allí citada.

doctrinal (73), pero no está bien formulada por cuanto que se utiliza una expresión escasamente técnica (más bien un tanto coloquial) y desde luego equívoca («condiciones de la prestación del trabajo»). En efecto, semejante fórmula sugiere la regulación de una serie de circunstancias que o bien ya vienen predeterminadas por la Ley (tal como ocurre con las medidas de seguridad e higiene) o bien han de ser confiadas a la gestión rectora y directorial si no se pretende abocar la dinámica de la Cooperativa a la senda de un asambleario hipertrofiado y superficial (como puede suceder si la Asamblea ha de pronunciarse sobre una serie de temas e incidencias relacionadas, por ejemplo, con el lugar de la prestación de trabajo; suplencias; ascensos; etc.).

Por el contrario, parece fundamental acudir a la distinción —sugerida doctrinalmente (74) y acogida en la legalidad hoy vigente— entre lo que son parámetros esenciales del trabajo cooperativizado y lo que viene a configurarse como mero desarrollo organizativo y funcional de aquellos esquemas vertebrales de la autogestión cooperativa.

Esta separación no constituye una disección académica de un proceso unitario —en su formulación y en su ejecución— sino una exigencia inseparable de la viabilidad funcional de la Cooperativa que fundamenta una clara división competencial. En efecto, sólo el órgano asambleario debe trazar la política general de la empresa cooperativa y los hitos esenciales de su estructura y funcionamiento, así como acordar la aprobación o el rechazo de las cuentas anuales; pero, en modo alguno, puede pretender la propia Asamblea entrar a regular y aplicar todos y cada uno de los puntos en que aquel esquema, básico y directriz, ha de plasmarse en la diaria dinámica de la producción cooperativizada.

Semejante distinción viene hoy claramente establecida, tanto en la normativa reglamentaria como en ciertos documentos auxiliares propuestos como eventuales modelos por la Administración Pública a los cooperativistas. Me refiero, por un lado, al artículo 112.1 del vigente Reglamento, de 16 de no-

(73) Concretamente VALDÉS DAL-RÉ (*Las Cooperativas de Producción...*, cit., página 251) ha estimado que «al conectar los aspectos organizativos de la empresa... a los Estatutos cuya redacción —no se olvide— es misión de los promotores, se está condicionando la modificación de estos aspectos a la larga y compleja tramitación de la modificación estatutaria. Todo lo cual no significa más que primar, indirectamente, la posición de los socios promotores... en detrimento de la posición de los socios futuros...; más acertado hubiera sido el prever y exigir un Reglamento de régimen interno... sometido, en cuanto a su aprobación y modificación ulterior, al régimen general de la adopción de acuerdos sociales».

(74) Me refiero a mis observaciones al recensionar la obra de VALDÉS citada en la nota anterior (en *Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 44, enero-abril 1978, en particular pág. 85).

viembre de 1978, y por otro, al Estatuto-tipo para Cooperativas de Trabajo Asociado, elaborado por la Dirección General de Cooperativas del entonces (junio de 1979) Ministerio de Trabajo.

Según aquel precepto reglamentario «Las Cooperativas de Trabajo Asociado definirán en sus Estatutos los elementos básicos de su organización funcional interna, dejando como cometido reservado a la Asamblea General su desarrollo en términos que alcancen la fijación de la estructura jerarquizada de la empresa y el señalamiento de los módulos de participación en el resultado de la gestión económica, según el nivel de empleo, grado de especialización e intensidad de dedicación de la actividad encomendada al socio trabajador. La aplicación de su conjunto será cometido específico de los órganos de gestión y todo ello sin perjuicio de las facultades que en la dinámica de producción correspondan, según la organización funcional adoptada, a los puestos directivos o de coordinación establecidos».

Esta norma —cuya redacción no es desde luego un modelo de «Derecho popular»— (75) permite distinguir dos niveles en el diseño estructural y operativo de una Cooperativa de Producción: el reservado a los Estatutos (que deben «definir los elementos básicos de la organización funcional interna») y el asignado a acuerdos asamblearios flexibles, en cuanto que no precisan una plasmación estatutaria (la estructura jerarquizada de la empresa y los módulos de participación en el resultado de la gestión económica) (76).

Además, el precepto revela que ese conjunto estatutario-asambleario es objeto también de una aplicación gradualista o en estratos; por ello, junto a las facultades de gestión, propiamente dichas (asignadas al Consejo Rector

(75) Pese a la función didáctica o de pedagogía social que debe asumir todo cuerpo legislativo sobre esta materia. Véase al respecto la Recomendación 127 de la OIT (adoptada el 21-VI-66), sobre el papel de las Cooperativas en los países en vías de desarrollo (apartado 12/2), y VICENT CHULIÁ, «Análisis crítico del nuevo Reglamento de Cooperación», en *Revista de Derecho Mercantil*, julio-diciembre 1972, págs. 521-522.

(76) El texto del artículo 112.1, antes transcrito, revela lo infundado de la tesis valdesiana —en punto a la rigidez del artículo 48.5 de la Ley— y prueba la pertinencia y fecundidad de la distinción entre «elementos básicos» y otros datos secundarios y más dinámicos de la estructura cooperativa, sobre los que puede y debe pronunciarse la Asamblea, en muchos casos mediante acuerdos adoptados *ad hoc* cada año; por ejemplo, la forma de distribución de excedentes, tema ante el cual la pretensión de regularlo exhaustivamente y de una vez por todas en el Estatuto (amparable *prima facie* en el art. 43.2 del Reglamento), choca con la calificación del asunto como genuinamente «asambleario» (según el citado art. 112.1, también reglamentario, que es de aplicación preferente a las Cooperativas de Trabajo Asociado, por virtud de su emplazamiento en sede de las «normas especiales» del capítulo X del Reglamento; cfr. el art. 96.2 de dicha disposición).

de la Cooperativa) aparecen las misiones concretas, y complementarias, de los puestos directivos o de coordinación (Gerentes, encargados, jefes de grupo, etcétera).

Por su parte el Estatuto-tipo para Cooperativas de Trabajo Asociado, al enfrentarse con esta delicada problemática, considera que el requisito de regular estatutariamente «los elementos básicos de la organización funcional interna» queda suficientemente cumplido con referirse a los siguientes temas, o «aspectos» (según la terminología que utiliza la nota 48 inserta en la página 28 de aquel modelo oficial):

«a) El sistema de referencias o datos para evaluar los puestos de trabajo de la Cooperativa.

b) Los índices socio-laborales aplicables a los socios trabajadores (añadiendo o no primas adicionales) que servirán para determinar los anticipos laborales, cuya periodicidad no será superior a un mes.

c) Los órganos o delegados competentes para designar los mandos empresariales a sus distintos niveles.

d) La relación del anticipo laboral con el salario mínimo interprofesional, o con el salario medio en la zona y actividad correspondiente a la Cooperativa (por ejemplo, 'el anticipo del nivel 1, será igual al salario de la zona y actividad...' o 'al 150 por 100 mínimo interprofesional').

e) El régimen de horario, vacaciones o licencias al menos señalando su nivel mínimo exigible, o bien remitiéndose a la legislación laboral (por ejemplo, Convenio de zona y sector)...

f) El Reglamento de Régimen Interno Cooperativo puede ser aprobado por una mayoría igual o inferior a la exigida para aprobar los Estatutos, y sirve para desarrollar el contenido de éstos *en aspectos no relevantes para terceros* sin que pueda, en ningún caso, limitar los derechos o aumentar las obligaciones de los socios trabajadores tal como constan en los Estatutos» (el subrayado es mío).

Pues bien, tras esta exposición descriptiva de la actual situación jurídica vemos que el Proyecto de Ley en aras de un laudable propósito (no recargar el Estatuto con datos sujetos a la dinámica y a la estrategia de cada ejercicio económico) no ha sabido encontrar una fórmula equilibrada y matizada, pues su posición puede retrotraernos a estadios de la evolución en nuestro Derecho Cooperativo en los que la «opacidad estatutaria» de las —entonces denominadas— «Cooperativas Industriales» era proverbial (77).

(77) El autor, durante su etapa al frente del Servicio del Registro General de Cooperativas del Ministerio de Trabajo, tuvo ocasión de estudiar (no de calificar por razones cronológicas) viejos Estatutos de «Cooperativas Industriales» (denomina-

La afirmación anterior no ha de estimarse exagerada, pues el Proyecto se limita a regular el contenido mínimo de los Estatutos de una Cooperativa productora con la fórmula del artículo 8.º (78), común a todas las clases de Cooperativas, a las que sólo se añade la obligatoria opción por un Régimen de la Seguridad Social, en los términos que antes tuvimos ocasión de analizar.

Esto ciertamente no puede reputarse satisfactorio porque lo que la norma pre-legal llama «condiciones de prestación del trabajo» (79) no es verdad que pueda, ni deba, ser regulado, de modo preciso y exclusivo, por la Asamblea General. En efecto, por un lado, ante todo han de existir unas mínimas referencias trazadas estatutariamente, no sólo para identificar y consolidar la estrategia básica de cada Cooperativa (y dotarla de una cierta rigidez como garantía de seguridad jurídica para los socios y para los terceros que contraten con la entidad) sino también para permitir un control de legalidad y

ción utilizada por la Ley de 2 de enero de 1942) en los que era imposible conocer datos tan elementales como los siguientes: periodicidad y bases de referencia para calcular los anticipos cooperativos; compromiso de actividad (diaria, semanal, mensual o anual) de los socios trabajadores, régimen de Seguridad Social aplicable a los mismos, porcentaje de trabajadores no socios que la entidad reconocía como máximo admisible, etc.).

(78) Este precepto, que trata de sintetizar en una enumeración de sólo once apartados las menciones obligatorias del Estatuto de una Cooperativa, sea cual fuere su clase, es criticable al menos por tres motivos, a saber: resulta desafortunado en su pretensión de síntesis (pues los apartados 1 al 4 podían concentrarse en dos, sin daño alguno para la claridad, y el 5 y 6 podían integrar un único apartado, lo que también ocurre con el 9 y 10); además es claramente incompleto (pues datos de inexcusable constancia estatutaria como los que regulan, en líneas generales, los artículos 27, 36, 47, 48, 56, 57, etc. del PL, no aparecen mencionados, ni aludidos, en el artículo 8); finalmente, si fuese formalmente completo —por haber subsanado las omisiones que acabamos de resaltar— aún resultaría inaceptable puesto que seguirían faltando datos decisivos que no reaparecen en todo el articulado proyectado (por ejemplo, plazo y forma de desembolso de los dividendos pasivos) y sobre todo porque es imperdonable que el artículo 8 haya olvidado la importancia y necesidad de regular estatutariamente en una Cooperativa el régimen completo de constitución, forma de deliberación y sistema de adopción de acuerdos de la Asamblea General, verdadera columna vertebral de toda sociedad de esta clase y de su esencia democrática.

(79) Esta expresión parece equívoca, pues ni coincide exactamente con la utilizada por la legislación laboral (que más bien habla de «condiciones de trabajo»), ni aunque fuese idéntica sería certera, pues no hay que olvidar que estamos ante una prestación derivada de, y fundada en, un vínculo societario y no en un contrato de cambio, lo cual obliga a precisar el exacto alcance y los límites de aquellas expresiones que han sido generadas en otros ámbitos jurídicos para evitar asimilaciones apresuradas entre diversas instituciones y posiciones (en este caso entre los trabajadores y los «socios trabajadores»).

en particular de ajuste a los principios cooperativos en el diseño esencial de la Sociedad (que se obtiene a partir de la calificación, y ulterior inscripción, del ente en el Registro General de Cooperativas) (80).

La necesidad de diseñar un marco mínimo precisamente en los Estatutos viene reforzada si recordamos la gran permisividad que, en materia de quórum de constitución de las Asambleas y de mayorías para adoptar acuerdos, caracteriza a la regulación del Proyecto (81). Con ello, éste no sólo se separa de las modernas orientaciones sobre Derecho de las Cooperativas (82), sino que además posibilita unos continuos bandazos en la concepción medular de la Cooperativa (centrada en la prestación de fuerza de trabajo por los socios), lo cual ni favorecerá la imagen de la entidad en su entorno, ni estimulará la cohesión y solidaridad internas de los diversos grupos profesionales de cooperantes.

Por tanto, desde la perspectiva del «perfil institucional básico» de cada Cooperativa, el Proyecto es demasiado tolerante.

Pero a la vez, analizando el texto proyectado desde el ángulo opuesto de las exigencias del funcionamiento diario de la empresa cooperativizada, hay demasiados temas puntuales que no deben reservarse a la consideración, debate y eventual aprobación o rechazo del órgano asambleario, so pena de paralizar la entidad y de abocarla, con toda certeza, al grupo de empresas claudicantes y no competitivas.

B) Pasando ahora al estudio de las omisiones o silencios del Proyecto, ha de indicarse que la norma propuesta por el Gobierno a las Cortes Generales,

(80) Cfr. los artículos 41 a 43 de la Ley 52/1974, citada, y 75, 86 y 90 de su Reglamento de 16 de noviembre, también mencionado. Doctrinalmente puede verse como primera interpretación de la Ley la de F. VICENT CHULIÁ, en «Las empresas mutualísticas y el Derecho mercantil en el ordenamiento español», en RCDI, 1976; posteriormente, relacionando ya la Ley con el Reglamento, N. PAZ CANALEJO, *El nuevo Derecho...*, cit., págs. 51-57 y 299-302.

(81) Que es, también en este punto, claramente regresivo respecto a la normativa vigente que aun en segunda convocatoria no dispensa siempre de quórum; así, por ejemplo, ni para modificar sustancialmente la estructura organizativa o funcional de la Cooperativa (art. 52.3 del Reglamento), ni para disolverla (art. 50.2, último párrafo, de la propia norma) puede prescindirse de una determinada proporción de socios presentes, y además el Estatuto puede regular siempre un quórum en segunda convocatoria (art. 50.2, primer párrafo), lo que, sin embargo, viene asora prohibido por la tajante fórmula del artículo 30, segundo párrafo, del PL, según la cual «en segunda convocatoria (la Asamblea) quedará constituida cualquiera que sea el número de asistentes».

(82) A las que me he referido en mi aportación al libro *En torno al Proyecto...*, cit., págs. 40-41.

no regula los siguientes temas: la forma —necesariamente conjunta y sometida a una disciplina unitaria— de organizar la prestación de trabajo y la responsabilidad; los niveles de mínima rentabilidad exigibles a toda Cooperativa de Producción; las reglas flexibles sobre lugar de celebración de las Asambleas Generales; el sistema de representación proporcional, por niveles profesionales, en el Consejo Rector; la posible ejecutividad (limitada a una suspensión de empleo) de los acuerdos rectores de expulsión de un socio; las consecuencias de la pérdida de la condición societaria sobre el empleo; la periodicidad con que deben percibirse los anticipos laborales y las garantías que pueden aplicarse a estas percepciones; la posición jurídica de los aprendices y las consecuencias de incumplir el tope legal de trabajadores no socios; finalmente, la jurisdicción que ostentará la competencia para dirimir las controversias entre Cooperativa de Producción y socios trabajadores, y el cauce procesal idóneo para dicha actuación jurisdiccional.

A todo ello, habría que unir la regulación del período de prueba como instituto de eficacia limitada al seno de las Cooperativas de Producción (83), lo que supone a la vez un error dogmático (84) y una injustificada cortapisa a la autonomía de Cooperativas de otras clases que —a diferencia de lo que ocurre en la actualidad (85)— no podrán, aunque quieran, hacer uso de esta institución para cubrir todas las finalidades que la misma ofrece (86).

(83) Pues el tenor del artículo 17, apartado tercero, del PL, no da pie a una interpretación extensiva que, en cambio, permitía la fórmula del artículo 9.1 de la Ley vigente; en efecto, el texto proyectado por el ejecutivo establece: «*En las Cooperativas de Producción, los Estatutos podrán prever un período de prueba...*» (subrayado mío).

(84) Cual es el de creer que dicha institución de «fase a prueba» obedece sin más a la necesidad de calibrar la aptitud profesional del probado y de informar a éste sobre lo que la empresa cooperativizada ofrece, y exige, en cuanto a la prestación de trabajo. Sobre las funciones reales, mucho más amplias y profundas, de la «prueba cooperativa», véase sobre todo R. LOUIS, *Organisation et fonctionnement administratif...*, cit., Ginebra, págs. 76, 77 y 86; también N. PAZ CANALEJO, *El nuevo Derecho...*, cit., pág. 129, y VALDÉS DAL-RÉ, «Notas sobre el nuevo régimen jurídico...», cit., págs. 84 y 89, *infra*.

(85) Puesto que el artículo 19.1 del vigente Reglamento dispone que «los Estatutos... (pueden) prever un período de prueba adecuado a la naturaleza y circunstancias del socio y al objeto de la Cooperativa»; más adelante la propia norma reglamentaria detalla las particularidades de esta institución en las Cooperativas de Trabajo Asociado (concretamente en el art. 109).

(86) Que, como veremos más adelante, son —en esencia— tres: favorecer el mutuo conocimiento y disponibilidad (de la Cooperativa y el aspirante), aportar garantías (sobre la buena fe del candidato) y, sobre todo, permitir una intensa acción formativa del solicitante en los principios y técnicas de la cooperación.

Entrado ya en el análisis de aquellas omisiones obtenemos los siguientes resultados comparativos con la situación normativa vigente:

1.º El Proyecto no subraya que una Cooperativa de Producción es ante todo una forma de «empresa en común» (87) organizada desde, y sometida a, una disciplina colectiva del esfuerzo productivo aportado por los socios. No basta en efecto con el «trabajo directo», pues esta prestación puede realizarse bajo muy diversas modalidades, muchas de las cuales (por ejemplo, cuando los socios trabajan por su cuenta, aisladamente, en sus talleres o explotaciones y luego entregan su producción, más o menos elaborada, a la Cooperativa para que ésta culmine el proceso) no integran al cooperativismo de producción, sino el sector de la cooperación auxiliar o de servicios («para productores», que retienen su autonomía y su responsabilidad empresarial en el ciclo del que son agentes independientes y separados).

Una vez más, la fórmula de la vigente normativa a la que nos hemos referido (véase *supra*, apartado III.A.2.º c) y que aparece en el artículo 108, apartado Uno, del Reglamento de 16 de noviembre de 1978, es más certera y a ella debería volver sus ojos el legislador.

2.º Otro tema sobre el que el PL guarda el más absoluto silencio es el de la *rentabilidad mínima* exigible a esta clase de Cooperativas.

(87) Lo cual es tanto más grave cuanto que esta nota (empresa conjunta) tampoco viene resaltada —ni siquiera mencionada— en el concepto que el artículo 1.º del PL ofrece de la Cooperativa. Por ello parece lógico exigir que el texto legal definitivo formule una definición más precisa que, al menos por alusión, contenga los rasgos diferenciadores de esta forma de cooperación; por mi parte sugeriría la siguiente: «Son Cooperativas de Producción las que, ante todo y típicamente, asocian a personas físicas que, mediante su trabajo directo, realizan, organizados en empresa común o colectivamente, cualquier actividad económica, asumiendo en todo caso la titularidad y la gestión esencial de la explotación resultante». Esta noción ofrece las siguientes ventajas: 1) No descarta *a priori* la presencia de algunas personas jurídicas (más adelante veremos cuáles) como socios. 2) Engloba las dos variantes fundamentales de cooperación productora (con establecimiento empresarial y sin él, en grupos de trabajo). 3) Destaca la nota «autogestoras». 4) No ofrece el equívoco de sugerir que los «socios trabajadores» trabajan por cuenta de los terceros usuarios o clientes de los servicios o bienes producidos en régimen cooperativo (reproche que, agudamente, se ha dirigido a la expresión «para terceros» del artículo 108.1 del Reglamento actual, y que aparece reproducida en el artículo 77 del PL; cfr. MONTÓYA MELGAR, «Sobre el socio-trabajador de la Cooperativa de Trabajo Asociado», en *Estudios de Derecho del Trabajo en memoria del profesor Gaspar Bayón Chacón*, Madrid, 1980, página 144). También F. SÁNCHEZ CALERO (*Instituciones de Derecho...*, cit., pág. 268) estima que en puridad sólo a las Cooperativas de Producción o «Trabajo Asociado» conviene la caracterización de Sociedades «en régimen de empresa en común».

En efecto, a diferencia de lo que dispone la Ley 52/1974, hoy vigente (88), el Proyecto no impone niveles mínimos a los anticipos laborales y sólo se ocupa de fijar cortapisas al importe máximo de dichos anticipos (89), con una finalidad que, aunque responde al deseo de que no se burle la dotación de los Fondos Obligatorios, es, sin duda alguna, muy discutible, como he tenido ocasión de exponer en otro momento (90).

La Ley en vigor, en cambio, exige indirectamente un mínimo de factibilidad a las «Cooperativas de Trabajo Asociado» puesto que su artículo 48/5, *in fine*, dispone textualmente que: «... Dichos anticipos (laborales) son percepciones periódicas abonadas a cuenta de los resultados finales de la actividad económica de la cooperativa y el cómputo anual habrá de ser, como mínimo, de cuantía igual al salario mínimo interprofesional; en el caso de ser inferior, si esta situación se mantuviese por más de dos años podrá ser causa de descalificación de la cooperativa».

Este precepto que ha dado lugar, al menos, a dos interpretaciones contrapuestas sobre el grado de exigencia e intervencionismo que comporta (91), desde luego significa que la Ley vigente no ha apostado por una tolerancia a ultranza ante la renta que, por su trabajo, puedan percibir socios de una Cooperativa de Producción; hay un período —de hasta veinticuatro meses—

(88) En efecto, el artículo 48.5, *in fine*, de dicha Ley dispone que: «...el cómputo anual (de los anticipos laborales) habrá de ser, como mínimo, de cuantía igual al salario mínimo interprofesional; en el caso de ser inferior, si esta situación se mantuviese por más de dos años podrá ser causa de descalificación de la cooperativa».

(89) Puesto que el artículo 60.a).1, establece que «el importe de los anticipos laborales de los socios trabajadores y socios de trabajo... no podrá ser superior a las retribuciones que normalmente sean satisfechas en la zona donde se realice la actividad laboral», como ya dijimos; véase *supra* nota 38.

(90) Me refiero al *Dictamen sobre...*, cit.

(91) Así, VALDÉS DAL-RÉ (*Las Cooperativas de Producción...*, cit., pág. 276) considera que estamos ante «un remodelado *darwinismo* o principio de supervivencia de los fuertes» que sólo estará justificado «siempre y cuando vaya acompañado de una rigurosa e indiscriminada política de promoción, fomento y ayuda técnica y financiera». De otra forma «constituiría un límite excesivo a la voluntad de las partes». Por mi parte, pienso (y he escrito en el *Dictamen sobre...*, cit.) que la norma legal es excesivamente tolerante, dudosamente constitucional y hasta ofensiva para las Cooperativas de Producción (pues sugiere implícitamente que era preciso dictarla dado que no pocas sociedades de esta clase se encuentran, o pueden encontrarse, en esa situación de media anual de anticipos inferiores al salario mínimo interprofesional). Sobre ello volveremos en el texto principal, pero añadamos para terminar el juicio que de esa norma han formulado experimentados cooperativistas: «Cooperativas que sean capaces de tomar como punto de partida de sus cálculos empresariales esa posibilidad legal, más vale que no nazcan» (DEL ARCO y ELENA DÍAZ).

durante el cual la norma permite que el cómputo anual arroje una media inferior a aquel umbral retributivo interprofesional; pero si se rebasa un bienio en esta situación el texto legal señala que ello actúa como posible causa de descalificación de la Cooperativa.

Pues bien, el PL ni señala una cuantía mínima e inderogable a la media de los anticipos percibidos durante un año por los socios trabajadores, ni menciona entre las causas un acto administrativo descalificador la infracción de aquella regla sobre el importe de las rentas asignadas a los cooperadores por su prestación de actividad (92).

Ante esta situación el juicio parece que ha de ser adverso, al menos por dos tipos de razones: una de índole constitucional y otra relacionada con las diversas formas de Cooperativas de Producción y con sus exigencias empresariales.

En efecto, de un lado, el artículo 35.1 de la Constitución española establece que «*Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una retribución suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia. . .*» Pues bien, no parece serio que las Cooperativas —institución con una neta vocación antiespeculativa y social que el Estado debe fomentar según el artículo 129.2 de la propia super-ley— se conviertan (mejor dicho puedan convertirse) en un vehículo institucional situado a espaldas de un mínimo decoro retributivo.

Pero, además, una Cooperativa de Producción ha de ser una empresa mínimamente viable, pues sólo así podrá cumplir eficazmente su función anti-intermediadora, y qué duda cabe que la absoluta inhibición del legislador en materia de topes mínimos sobre rentas de trabajo cooperativo, va a producir dos resultados indeseables, a saber:

- favorecerá la creación apresurada de proyectos cooperativos inviables y completamente efímeros que, eso sí, deteriorarán eficazmente la ya poco cuidada imagen de la cooperación y alejarán del sector a otros eventuales fundadores empeñados en iniciativas factibles.
- provocará una *subproletarización inducida* en el caso de las Cooperativas de Producción subtipo «de mano de obra», pues parece claro que la derogación de la regla del artículo 48.5 de la Ley actual va a actuar negativamente tanto sobre las ofertas del eventual empleador del grupo cooperativizado como sobre la capacidad negociadora de los componentes de este grupo.

(92) Cosa que, en cambio —como hemos señalado antes—, ocurre en la legalidad vigente (cfr. el art. 48.5, *in fine*, de la Ley 52/1974, citado *supra* en la nota 88).

En consecuencia, creo que o bien se retoma la regla de la legislación hoy vigente, mejorándola, o bien se articula una de efectos equivalentes.

Como propuestas concretas cabe sugerir las siguientes:

a) En los grupos cooperativos de mano de obra ninguno de los miembros del colectivo podrá percibir anticipos inferiores al salario interprofesional vigente en el momento de percepción de aquéllos. Esta solución no debe considerarse como una inadmisibles técnica intervencionista, sino como una medida de profilaxis inserta en una corriente de moderno Derecho de las Cooperativas (93); en efecto, el Estado siempre ha de poder evitar tanto una inflación de raquitismo cooperativo (pues está comprometido al fomento de este sector, como hemos repetido a lo largo de este trabajo) como las situaciones normativas que favorezcan una abdicación de mínimos retributivos de innegable función alimenticia (94).

b) En las Cooperativas de Producción con establecimiento empresarial propio («organizadas en empresa» dice el Reglamento vigente, como ya sabemos), lo ideal sería no tolerar tampoco desviaciones a la regla precedentemente expuesta. No obstante cabría alguna matización a saber: distinguir claramente entre el nivel de los anticipos laborales y el volumen total de la renta anual neta de trabajo percibida por los cooperadores (es decir, RNA = anticipos + retornos; o, en ejercicios desfavorables, anticipos — pérdidas) (94 bis). El sentido de esta diferencia residiría en que mientras cabría admitir en los anticipos algún descenso (siempre justificado y transitorio) por debajo del salario mínimo interprofesional, en cambio, en ningún caso habría de tolerar-

(93) En efecto, tanto la legislación alemana (reformada en 1973) como la venezolana (modificada en 1975) regulan el requisito de viabilidad como una de las exigencias para que pueda inscribirse, y nacer a la vida jurídica, una Cooperativa. Otros países, fundamentalmente en vías de desarrollo, prevén periodos provisionales de despegue tutelado (sistema de las *precooperatives* o de las *probationary societys*). Sobre ello, N. PAZ CANALEJO, «La Constitución y las Cooperativas», en *Documentación Administrativa*, núm. 186, abril-junio 1980, págs. 91-92.

(94) Esta razón, de cobertura de necesidades vitales, la esgrime expresamente el Reglamento vigente para pretender la extensión, a los anticipos laborales, de las garantías que protegen el salario de los trabajadores (cfr. el artículo 112.2, último párrafo, del RD 2710/1978). Este precepto, a mi juicio, no pasa de ser un bienintencionado, pero frustrado, intento de alterar en beneficio de los miembros de estas Cooperativas el régimen de prelación de créditos sancionado *legalmente* por el Código civil (arts. 1.921 y sigs.), y por el Estatuto de los Trabajadores, y de que el Fondo de Garantía Salarial cubriese determinado nivel de anticipos (es decir, *liquidaciones sociales* periódicas y provisionales o a cuenta), siendo así que por Ley esta finalidad no venía (Ley de Relaciones Laborales), ni viene (Estatuto de los Trabajadores), reconocida (por lo cual, dicho sea de paso, es absolutamente improcedente que las Cooperativas de Producción coticen a dicho Fondo, como ya dijimos antes).

se —ni durante más de un ejercicio— una minoración de la RNA que situase a ésta por debajo del salario interprofesional en cómputo anual. Y aun aplicando esta distinción tal vez no estaría de más exigir que para tolerar anticipos «infra-interprofesionales» se señalase un tiempo máximo de tolerancia —por ejemplo, un semestre— y hubiese que acreditar ante el Registro General de Cooperativas tanto los motivos de aquella pérdida de nivel mínimo de los anticipos como la posibilidad real que los socios afectados tienen de cubrir por otros medios— (ahorros, otras rentas que ingresan en el patrimonio familiar, etc.) las necesidades personales y familiares.

Finalmente no estaría de más señalar una regla que expresaría la solidaridad real entre los socios; en virtud de ella debería establecerse un mecanismo para conseguir que, siempre que fuese posible, la Cooperativa hubiese de buscar fórmulas de compensación (bien con cargo a la Reserva legal, bien con cargo a los socios de nivel profesional e «índice socioeconómico» más elevados) que evitasen que en una empresa de esta naturaleza hubiese socios que percibiesen rentas ínfimas mientras que otros tuvieran asignados anticipos más que suficientes para subvenir aquellas necesidades. De aceptarse este método la Cooperativa habría de acreditar ante el Registro General su efectivo cumplimiento cuando, pese a haberlo aplicado, fuese inevitable retribuir por debajo de aquel umbral interprofesional a algún socio o grupo de socios (95).

3.º La Ley proyectada y presentada en las Cortes Generales por el Gobierno tampoco ha tenido en cuenta la conveniencia de flexibilizar la norma sobre lugar de celebración de la Asamblea en el caso de las Cooperativas productoras; tal vez por pensar que en esta clase de entidades el elevado índice de participación de los socios constituye una garantía suficiente para evitar maniobras que (96), indirectamente, afecten al nivel de concurrencia.

Pero en cualquier caso hay que recordar que según el artículo 30 del Proyecto «*Las Asambleas que no tengan el carácter de universales se celebrarán necesariamente en la localidad donde radique el domicilio social o en las que se indique expresamente en los Estatutos*».

Junto a esta escueta —y no poco rígida— previsión, el Reglamento vigente (que también reitera la previsión de la ley actual sobre las Asambleas «universales») señala, en su artículo 50.1 que «Las Cooperativas que extien-

(95) Por intervencionista, o dura, que parezca esta fórmula es harto más benigna que cualquiera de las mencionadas en la nota 93.

(96) Tales como las de convocar la Asamblea General en épocas (de vacaciones), horas (intempestivas) o lugares (demasiado solemnes o notoriamente insuficientes) que normalmente harán difícil la asistencia de un grupo nutrido de socios, con lo que sólo acuden los «afectos» al Consejo Rector. (Estas desviaciones proceden de la «picaresca viva» de ciertas prácticas nada cooperativas, naturalmente).

dan su ámbito a varias localidades podrán celebrar Asamblea General en cualquiera de ellas, siempre que la localidad haya sido expresamente fijada por la Asamblea General anterior. Las Cooperativas de Trabajo Asociado que tengan por objeto actividades que entrañen desplazamiento de los socios a centros de trabajo en lugares distintos del domicilio social podrán celebrar Asambleas en dicho lugar siempre que en él se encuentre una mayoría de dos tercios de los socios y se abonen por la Cooperativa los gastos de desplazamiento de los demás socios que justificadamente no se encuentren en el lugar de celebración».

La sola comparación entre ambos textos revela que si el Proyecto prosperase no podrían legitimarse algunas de las medidas que, con toda razón, hoy son plenamente válidas, tales como: la celebración de Asambleas en una localidad que sin ser la de la sede social reúna a las dos terceras partes de los socios trabajadores, siempre que además la Cooperativa abone a los ausentes debidamente justificados los gastos de locomoción (esta norma es aplicable a las Cooperativas de Trabajo Asociado y de singular interés en las que operan en los sectores marítimo o agrario); tampoco será posible —según el Proyecto— que Cooperativas de otras clases determinen, por mero acuerdo asambleario y con carácter rotatorio, la localidad de celebración de la Asamblea inmediata siguiente (pese a que ello constituye una interesante posibilidad contrabalanceadora de tendencias centrípetas hacia la capital de la provincia o en general hacia la localidad de la sede societaria).

Como conclusión hay que rechazar la rigidez del Proyecto y debe propugnarse la posibilidad de que baste un acuerdo asambleario inmediatamente precedente a la nueva sesión de la Asamblea para que ésta pueda tener lugar fuera del domicilio social.

4.º Si del órgano asambleario pasamos a la instancia de representación y gestión ordinaria en la dinámica de la Cooperativa, también comprobamos un nuevo retroceso del PL respecto a la situación normativa actual.

En efecto, ninguno de los artículos (97) que el Proyecto dedica a regular el Consejo Rector permite a una Cooperativa —sea cual fuere su clase— establecer una composición proporcional en dicho órgano. Concretamente, para las Cooperativas de Producción, el criterio, actualmente, puede ser el de atenerse a «las distintas categorías profesionales» de los socios trabajadores de forma que «la composición del Consejo Rector refleje» dicho dato, tal como dispone el artículo 57.1 del RD 2710/1978, de 16 de noviembre, aprobatorio del Reglamento de aplicación a las Sociedades Cooperativas, y

(97) Cfr. los artículos 34 al 36 del PL, que integran la Sección Segunda del Capítulo IV del texto prelegislativo.

siempre que esa posibilidad esté expresamente regulada en los Estatutos de la entidad productora.

Pues bien, semejante reflejo institucional de los estratos funcionales que presenta el colectivo de socios trabajadores queda en el Proyecto rigurosamente prohibido.

Para disipar malentendidos conviene advertir que no se trata de fragmentar en diversos colegios electorales (tantos como niveles profesionales) al cuerpo asambleario, sino de garantizar que, si el Estatuto así lo dispone, la voluntad soberana de la Asamblea General va a tener que observar unos determinados índices de proporcionalidad que viabilicen la presencia en el Consejo de todos los niveles socio-profesionales actuantes en la Cooperativa.

Por lo demás hay que añadir que las reticencias que al sistema de representación proporcional en los Consejos de Administración de las Sociedades Anónimas la doctrina mercantilista ha formulado ni son unánimes (98), ni —sobre todo— pueden trasplantarse sin más al campo cooperativo, pues en ambos sectores las bases de referencia son totalmente diversas (el grado de aportación capitalista en aquel caso, y el nivel e intensidad de participación «actora» en este último supuesto).

Finalmente, aún hay otra razón para postular una regulación posibilista (remitida al Estatuto) desde la Ley en este tema de los orígenes proporcionalistas de los «escaños rectores». En efecto, es más que probable que —como ha ocurrido actualmente, al menos en apariencia (99)— desde alguna norma sectorial, se vuelva a incidir en la tentación —guiada por algún mimetismo de origen extracooperativo— de implantar, para determinada clase de sociedades de cooperación, unas normas de acceso al Consejo Rector un tanto desconectadas del ideario y filosofía cooperativista (100).

(98) Así, la opinión adversa de GARRIGUES y URÍA no es compartida por VICENT CHULIÀ ni probablemente por VELASCO ALONSO, que además de recordar el fundamento de protección a las minorías que tiene el artículo 71, *in fine*, de la Ley de 17 de julio de 1951, deplora que en la práctica sea burlado por las posiciones de los accionistas mayoritarios, aunque aluda también, de pasada, a los problemas del Decreto «aclaratorio» de 29-II-52 (lo que es otra cuestión). Véase VELASCO ALONSO, *La Ley de Sociedades Anónimas. Anotaciones y concordancias*, 4.ª ed., Barcelona, 1976, págs. 341-342, y VICENT CHULIÀ, *Compendio crítico de Derecho Mercantil*, Valencia, 1981, pág. 323.

(99) Me refiero a la norma del artículo 13.2, segundo párrafo, del RD 2860/1978, de 3 de noviembre (sobre Cooperativas de Crédito), según el cual: «Podrán proponer candidatos (al Consejo Rector) tanto el Consejo Rector como un número de socios igual o superior al que resulte de dividir la totalidad de los mismos por el número de miembros del Consejo Rector.»

(100) En efecto, la norma transcrita en la nota anterior, por un lado implica una

En conclusión, parece conveniente retornar una vez más a la norma del artículo 57/1 del Reglamento vigente.

5.º En lo relativo a la eficacia del acuerdo expulsor de un socio en una Cooperativa de Producción, el sistema diseñado en el PL se separa también de la situación normativa actual.

En efecto, según el artículo 20 del PL, el acuerdo de expulsión de un socio adoptado por el Consejo Rector no tiene eficacia inmediata; es decir, carece de lo que, empleando terminología iusadministrativista, cabe calificar como «ejecutividad» (101); ello es así puesto que sólo la ratificación por la Comisión de Recursos (o caso de no existir ésta por la Asamblea General) será ejecutiva.

Por el contrario, el vigente Reglamento, en su artículo 27.2, segundo párrafo, reconoce que «en las Cooperativas de Trabajo Asociado se podrá suspender al socio trabajador (expulsado) en su empleo, conservando todos sus derechos económicos como si continuara prestando su trabajo. . .» tan pronto como el Consejo Rector haya acordado la expulsión (es decir, sin necesidad de que para que se produzca esta ejecutividad parcial sea preciso esperar la ulterior ratificación por la Asamblea de aquel acuerdo rector). Es claro que, dados los problemas de todo tipo que puede plantear la presencia de un socio trabajador provisionalmente expulsado en los centros de trabajo, la norma reglamentaria actual resulta más realista y ponderada y, por tanto, tampoco debía desaparecer del texto que llegue a ser la nueva Ley de Sociedades Cooperativas.

6.º En cuanto a las consecuencias de la pérdida de la condición societa-

cierta «cooptación previa», aunque no inmediata, como sistema predeterminador (o al menos orientador) en la cobertura de puestos rectores; por otro lado, viene a primar la posición del Consejo proponente (que será precisamente el formado por los cargos salientes, sea en su totalidad o en parte) respecto a los socios; finalmente, ese sistema de «candidaturas filtradas o reforzadas» atenta de algún modo contra el derecho de todo socio, por aislado que esté, a ser elegible (arts. 10.2 y 30.1, de la Ley 52/1974 en relación con el art. 22.1, a), del Reglamento de 16 de noviembre de 1978). Todo ello viene mimetizado de normas aplicables a instituciones de naturaleza y origen diverso al de las Cooperativas de Crédito, como son las Cajas de Ahorro, cuya índole fundacional sí se compadece bien con aquella norma, pero que no debió extenderse a instituciones donde los poderes de la Asamblea de socios son esenciales y característicos (cfr. el art. 10, apartado 2, del RD 2290/1977, de 27 de agosto, en el que se ha inspirado, sin duda alguna, el precepto sobre cooperativismo financiero que comentamos).

(101) Este privilegio implica que los actos administrativos se presumen legítimos y constituyen título suficiente para la ejecución —sin que sea necesario un proceso de cognición. (Véase ENTRENA CUESTA, *Curso de Derecho administrativo*, reimpresión de la 3.ª edición, Madrid, 1970; págs. 508 y 509.)

ria sobre el derecho al empleo en los centros de la Cooperativa, el texto propuesto por el Gobierno guarda silencio sobre la cuestión. Este silencio, en relación con la rotunda fórmula abrogatoria del Proyecto (Disposición Derogatoria), y con la norma actual, va a plantear más de un problema. En efecto, según el artículo 108.2, del Reglamento vigente, «La pérdida de la condición de socio determina como consecuencia el cese de la prestación de trabajo en la Cooperativa»; pues bien, al haber omitido el PL toda regla sobre este tema se suscitan una serie de interrogantes, a saber: ¿un socio expulsado puede tener amparo en su pretensión de seguir trabajando en la Cooperativa a título de mero asalariado? ¿El socio que se separa voluntariamente de la entidad puede exigir la permanencia como trabajador de la Cooperativa? ¿Son libres las Sociedades de esta clase para dar la respuesta que deseen a estas cuestiones? ¿Deberá ello constar en los Estatutos, o al menos en un acuerdo asambleario, o bastará un pronunciamiento del Consejo Rector al respecto?

A mi juicio, la solución prudente y ajustada es la de la norma reglamentaria que está hoy en vigor. En otras palabras quien se separa voluntariamente de la Cooperativa como socio, o es excluido de ella por graves razones de tipo disciplinario, no ha de verse amparado en una eventual pretensión de conservar un empleo en un complejo autogestionado al que de hecho (y por cualquiera de las causas antes enumeradas) ha negado su solidaridad.

7.º En sede de anticipos laborales, la Ley proyectada por el Ejecutivo omite toda norma imperativa sobre la periodicidad máxima con que han de percibirse dichas retribuciones a cuenta; se separa así de una línea normativa—práctica, didáctica y equitativa— que arranca en nuestro Derecho del artículo 48.5 de la Ley 52/1974, y según la cual los anticipos se percibirán «periódicamente, en plazos no superiores a un mes».

Parece difícil justificar la supresión de dicha norma en nombre del respeto a la autonomía de la voluntad de cada Cooperativa, pues se trata de un precepto lógico, que puede inducir comportamientos económicos y contables racionales y previsores, y que, finalmente, no constituye ninguna carga insufrible ni discriminatoria respecto a la que en materia salarial impone a los empleadores convencionales el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 29.1 y que ya recogía el artículo 54 de la Ley de Contrato de Trabajo (102).

Respecto a las garantías de los anticipos, se trata de un tema más delicado que en la actualidad carecía de suficiente cobertura jurídica, pues en materia de privilegios crediticios por fuerza es precisa una norma de rango

(102) Como es sabido, el art. 29.1, *in fine*, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, dispone que: «El periodo de tiempo a que se refiere el abono de las retribuciones periódicas y regulares no podrá exceder de un mes.»

legal para regular excepciones a las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Civil (103) y al Código Civil (104).

8.º Otro de los problemas sobre el que el PL guarda silencio es el de los aprendices. Concretamente se puede constatar que mientras la norma hoy vigente indica expresamente que «los aprendices no se computarán en dicho porcentaje» (del diez por ciento como tope máximo admisible de trabajadores no socios) (artículo 48.3 de la Ley 52/1974), el Proyecto no menciona directamente, ni alude por vía indirecta, a la situación y a trascendencia jurídica que puede derivar de la presencia en la Cooperativa de Trabajo Asociado de quienes están en la fase de aprendizaje.

No cabría argumentar que el PL ha optado por eludir una terminología un tanto arcaizante y de no pequeña resonancia gremialista, puesto que si tal hubiese sido el propósito del ejecutivo bastaría con haber acudido al «contrato de formación laboral» o «para la formación» regulado en el artículo 11.5 del Estatuto de los Trabajadores, promulgado por Ley 8/1980, de 10 de marzo (es decir, más de tres meses antes de que apareciese en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales* el Proyecto de Ley de Sociedades Cooperativas); en efecto, como se ha dicho, con toda razón, el «contrato de formación laboral no es un contrato de trabajo, sino un contrato de aprendizaje o, mejor dicho, es el contrato de aprendizaje...» (105).

Por tanto, se plantea el problema de saber si el silencio del PL se debe a que éste considera que los aprendices efectivamente han de computarse para integrar el porcentaje de trabajadores no socios, o si, por el contrario, han de excluirse.

En favor de la primera tesis estaría el dato del contraste radical entre la norma hoy vigente (que menciona a los aprendices para excluirlos del cómputo) y la que propone el Gobierno (que, al no aludir a aquéllos y derogar la norma anterior que los descarta, parece incluirlos).

No obstante, este argumento no puede considerarse decisivo, pues el Proyecto para aludir al colectivo laborante no societario no utiliza la expresión de la Ley actual («trabajadores asalariados fijos de plantilla») sino una locución diferente («trabajadores con contrato por tiempo indefinido») y hay que señalar que en la sistemática de la normativa laboral vigente quienes conciertan un contrato de formación laboral desde luego no suscriben un contrato

(103) Me refiero por ejemplo al art. 1.451 de dicha norma.

(104) Artículos 1.921 y siguientes. Para los trabajadores es fundamental (aunque no deje de plantear problemas) el art. 32 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo.

(105) La frase es de ALONSO OLEA en *El Estatuto de los Trabajadores. Texto y comentario breve*, Madrid, 1980, pág. 53.

por tiempo indefinido, como se deduce de la regulación del artículo 11.I de la Ley 8/1980, antes mencionada.

En consecuencia, hay que afirmar, como tesis más fundada, la siguiente: Los menores sujetos a contratos para su formación no engrosan el número de trabajadores no socios admisibles en una Cooperativa de Producción, aunque no sobraría una aclaración de la futura Ley al respecto, para lograr un didactismo siempre deseable en el Derecho Cooperativo (106).

9.º Tampoco aclara el Proyecto cuáles serán las consecuencias del incumplimiento de la práctica mutualista por una Cooperativa de Producción tema que, por cierto, tampoco resuelve la legislación vigente, al menos con mediana nitidez.

Se trata de saber qué efectos va a producir el hecho de que una Sociedad de esta clase contrate mano de obra asalariada por encima del tope del 10 por 100 de los socios trabajadores (o mejor de las horas trabajadas por los cooperadores, como explicamos antes; véase *supra*, apartado A.4.º).

A la vista del articulado del Proyecto puede reputarse que dicho proceder constituye una infracción grave de una norma prohibitiva, y como tal incursa en el primero de los supuestos causales de descalificación de la Cooperativa contemplados genéricamente en el artículo 89 del propio texto pre-legal (107). Ahora bien, toda descalificación va precedida de un requerimiento administrativo para que la cooperativa «en un plazo no superior a tres meses adopte las medidas pertinentes para subsanar la irregularidad», pero ocurre que en el supuesto que nos ocupa no basta la buena disposición (aunque coaccionada por el requerimiento gubernativo) de la entidad para admitir como socios a quienes había contratado como trabajadores por encima del tope legal del 10 por 100, puesto que es inexcusable la libre y autónoma decisión de estos afectados de solicitar su ingreso como cooperadores (artículos 1.º.a y 17 del PL). Ello significa que ese colectivo asalariado «excedente» o no legitimado tiene en sus manos la llave del proceso descalificador; esto, aunque *prima facie* parezca otra cosa, no resulta descabellado, pero sí lo es que la descalificación implique la disolución de la Cooperativa de una vez firme (artículo 89, penúltimo párrafo, del Proyecto) por dos razones, a saber:

a) De un lado, porque se trata de un efecto desproporcionado que, ni sociológica ni jurídicamente, parece debidamente fundado. En efecto, desde el

(106) Véase nota 75 precedente.

(107) Según este precepto las únicas causas de descalificación de una Cooperativa son las siguientes: «1.ª La comisión de infracciones graves de normas imperativas o prohibitivas de la presente ley; 2.ª La inactividad de los órganos sociales durante dos años consecutivos; 3.ª La no realización del objeto social durante dos años consecutivos.»

punto de vista de la fenomenología social esa consecuencia extintiva comporta la desaparición de un empleador de índole estrictamente empresarial, lo que no sólo niega radicalmente toda idea de conservación de la empresa (108) sino que además extingue unos puestos de trabajo centrados en una actividad probablemente rentable, aunque abusivamente acogida al molde cooperativo.

Jurídicamente esta solución reincide en el defecto del vigente Reglamento sobre este punto (pues de esta norma administrativa procede aquel efecto extintivo), olvidando que ni la Ley actual ampara esta solución (pues el artículo 59 de esta norma no explicita la eficacia final del acuerdo descalificatorio), ni era aquélla la única vía existente al respecto, como ya señaló un autorizado sector doctrinal iusprivatista (109), antes de que se hubiese promulgado el Reglamento.

Por mi parte, y como he tenido ocasión de indicar en otro trabajo anterior (110), pienso que, si partimos de una interpretación amplia y finalista del artículo 22.4 de la Constitución en relación con el artículo 9.3, de la propia super-ley (111), es más que dudosa la validez del pronunciamiento pre-legislativo que pretende borrar de la faz de la tierra a una persona jurídica en base a un acto administrativo, por muy cautelado que esté el *iter procedimental* que deba recorrer la autoridad competente para acordarlo. Finalmente, tampoco el principio constitucional de «libertad de empresa» (artículo 38 del texto constitucional) sale bien librado de semejante esquema radical.

Se comprende por ello que el Informe emitido por la Confederación Española de Cooperativas (112), sobre el Anteproyecto de Ley, en el que ya

(108) Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico existen múltiples preceptos que responden al llamado «principio de conservación de la empresa»; así, el artículo 1.056, segundo párrafo, del Código civil del que resulta que, a efectos particionales, la empresa debe reputarse cosa indivisible; la posibilidad —que otras legislaciones ignoran— de pactar sociedades por tiempo indefinido (art. 224 del Código de Comercio, y 73.1.4, del RD 2710/1978); el hecho de que las causas de disolución de las sociedades mercantiles (y de las Cooperativas), excepto el vencimiento del término, no actúen *ipso iure*; finalmente las disposiciones reguladoras de la suspensión de pagos, y aún las de la quiebra, procuran, en lo posible, salvar la empresa, estimulando la celebración de un convenio entre los acreedores y el deudor. Véase M. DE LA CÁMARA, *Estudios de Derecho...*, cit., págs. 18 y 19.

(109) Me refiero a VICENT CHULIÁ (*Las empresas mutualísticas y el Derecho...*, citado) al que sigue muy de cerca —en casi toda su exposición— M. DE LA CÁMARA, *Estudios de Derecho...*, cit., pág. 261, nota 37.

(110) Concretamente en el *Dictamen sobre...*, citado.

(111) Esta tesis la he defendido primeramente en el *Dictamen* mencionado en la nota precedente y con posterioridad en *La Constitución...*, cit., págs. 88 a 90.

(112) Este informe era preceptivo en base al art. 56.2, b), de la Ley 52/1974 (en su actual redacción formulada, al amparo del RD-ley 31/1977, de 2 de junio, por el

figuraba esta consecuencia extintiva del acuerdo descalificador, discrepara de semejante medida, aunque no invocase los argumentos de índole constitucional que hemos señalado antes.

b) De otro lado, la propia gravedad del efecto reseñado sin duda ha inducido a los autores del Proyecto a establecer la regla especial de «ejecutividad diferida» (113), pues en tanto la descalificación no adquiera firmeza no producirá aquel efecto extintivo. Esto significa que durante muchos meses, si el acto administrativo es recurrido —lo que presumiblemente ocurrirá casi siempre— la Cooperativa infractora podrá continuar en la misma situación, es decir, gozando de su condición de entidad especial (promovida por los poderes públicos, por ejemplo, mediante bonificaciones fiscales y otras ayudas) y lucrándose de la prestación de energía laboral de unos trabajadores no socios.

El análisis precedente revela, a mi juicio, dos cosas: de una parte que el acto descalificador tiene a medio plazo una eficacia excesivamente radical (desaparición de una persona jurídica), dudosamente jurídica y desde luego poco congruente con la necesidad de conservar oferentes de puestos de trabajo; de otra parte, que dicho acuerdo de descalificación a corto plazo resulta notablemente ineficaz, pues la única consecuencia que producirá (inscripción definitiva al acto descalificativo y disolución forzosa de la entidad) tardará más de dos años en sobrevenir y, en tanto ello tiene lugar, el legislador no ha previsto ningún efecto desfavorable para la Cooperativa de Producción infractora del límite a su operatoria no mutualista (trabajar con carácter fijo con más de un 10 por 100 de no socios).

Por tanto, el PL debería ser modificado en un doble sentido, a saber: ante todo estableciendo que una Cooperativa, una vez descalificada por la autoridad competente, entra no en período de disolución y liquidación coactivas sino en fase de «transformación forzosa»; en virtud de ello, los socios reunidos en Asamblea General en un plazo (breve) que la Ley deberá señalar, habría de optar entre convertirse en sociedad civil particular (114) o en

artículo 3.º del RD 2508/1977, de 17 de junio). El texto de dicho informe puede verse como separata de la revista *Mundo Cooperativo*, núm. extraordinario de marzo-abril de 1980.

(113) Puesto que el art. 89 b) del PL —siguiendo en esto al art. 59.3 de la Ley vigente— establece que «la resolución administrativa de descalificación será revisable en vía contencioso-administrativa y, si se recurriera, no será ejecutiva mientras no recaiga sentencia firme».

(114) Es decir, en el tipo societario regulado en el art. 1.678 y concordantes del Código civil, pues desde luego una Cooperativa de Producción nunca será asimilable a una «Sociedad universal» (art. 1.672), sea en la modalidad «de todos los bienes

una de las sociedades mercantiles reconocidas. Si pasado el plazo hábil para esta opción la misma no hubiese tenido lugar, la Ley podrá establecer la conversión imperativa en sociedad civil particular (o bien en sociedad regular colectiva) (114 bis).

En cuanto a la ejecutividad de esta medida podría aplicarse la regla general del artículo 116 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo (115).

Pero además la norma legal debería establecer que la resolución descalificadora de la Cooperativa determinaría, en todo caso y con carácter inmediato, la caducidad de todo beneficio otorgado por los poderes públicos en su día a la entidad (por ejemplo, bonificaciones y exenciones tributarias; créditos en condiciones privilegiadas; consideración legal de mayoristas, etcétera) (116)

presentes» (arts. 1.673 y 1.674) sea en la forma de «Sociedad universal de ganancias» (art. 1.675), que tal vez podría cobijar, algún tipo, excepcional, de Cooperativa de Explotación Comunitaria de la Tierra.

(114 bis) Como una consecuencia punitiva, puesto que cualquiera de esas formas societarias tiene un régimen de responsabilidad de los socios por las deudas de la entidad más gravoso que el sistema habitual (de carácter mancomunado simple y limitado) en las Sociedades Cooperativas de Producción.

(115) Según el cual «*La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero la autoridad a quien compete resolverlo podrá suspender, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acuerdo recurrido, en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, o cuando la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el art. 47 de esta Ley.*»

(116) En cuanto a las bonificaciones y exenciones tributarias la «norma puente» entre las leyes de reforma fiscal y el nuevo (y futuro) Estatuto Fiscal de las Cooperativas es, curiosamente, un texto del mínimo rango reglamentario, pues se trata de la Orden del Ministerio de Hacienda de 14 de febrero de 1980; esto supuesto, sigue siendo básico enlazar el Estatuto Fiscal de 9 de mayo de 1969 con las diversas leyes reguladoras de los distintos impuestos y con el art. 62 de la Ley 52/1974. Respecto a los créditos y subvenciones de interés han venido canalizándose hasta el año en curso, para las Cooperativas de Trabajo Asociado, a través del Fondo Nacional de Protección al Trabajo; en enero de 1981 este Fondo que ha quedado extinguido al entrar en vigor la disposición adicional cuarta de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1981, pero las ayudas subsisten (gestionadas directamente por el actual Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social). En cuanto a la calificación de «mayoristas», en favor de las Cooperativas en general, procede del viejo Reglamento de 11-XI-1943, pero en la actualidad tiene cobertura legal expresa en base al art. 51.2 de la Ley 52/1974, que ha sido desarrollado por el art. 11 del RD 2710/1978, reiteradamente citado a lo largo de este trabajo. El PL también reconoce a las Cooperativas esta especial consideración de agentes económicos al por mayor en su Disposición Adicio-

10.º Otros temas sobre los que el Proyecto guarda el más absoluto silencio son los de naturaleza procesal; concretamente el PL no establece una regla de competencia en favor del orden laboral de la jurisdicción ordinaria (Magistraturas de Trabajo, Tribunal Central de Trabajo, Sala 6.ª de lo Social del Tribunal Supremo) para dirimir los contenciosos entre Cooperativas de Producción y sus socios trabajadores «en cuanto tales» (117) o, con más precisión, «aquellas cuestiones en que . . . aparezcan afectadas la aportación de trabajo del socio o sus efectos, o comprometidos sus derechos como socio trabajador» (118).

En la actualidad dicha norma competencial viene establecida claramente por el artículo 48/6 de la Ley General de Cooperativas vigente y ha sido desarrollada, tanto en los aspectos delimitadores del objeto procesal como en la vertiente procedimental, por los artículos 113 y 114 del Reglamento de 16 de noviembre de 1978.

Pues bien, al omitir el PL toda regla especial sobre estas materias y declarar expresamente derogadas tanto aquella Ley como su citada norma reglamentaria (119) es claro que se produce —por vía indirecta— una atribución de competencia en favor del orden civil de la jurisdicción ordinaria (concretamente localizada en los Juzgados de Primera Instancia, las Salas de lo Civil de las Audiencias Territoriales y la Sala 1.ª, de lo Civil, del Tribunal Supremo).

De modo más concreto esto significa que las resoluciones del Consejo Rector (o de otros órganos) de las que discrepe un socio trabajador pueden ser revisadas, a instancias de éste, de alguna de las formas siguientes:

a) En vía de apelación intrasocietaria cuando se trate de acuerdos san-

nal Segunda que, por cierto, es de las pocas normas fomentadoras contenidas en dicho texto pre-parlamentario.

(117) Esta es la expresión literal del art. 48.6 de la Ley vigente, cuyo sentido y propósito sin duda es el de distinguir los conflictos propios de este socio en cuanto prestador de trabajo, de los litigios comunes en cuanto puro cooperador, que no ofrecen ninguna particularidad ante los que puedan afectar a los socios miembros de cualquier otra clase de Cooperativa (por ejemplo, los relacionados con los derechos de información, asistencia a las Asambleas, voz, voto, etc.). Estos últimos no se residen en el orden laboral de la jurisdicción ordinaria sino que se sustancian por las normas procesales civiles.

(118) La frase entrecomillada corresponde al art. 113.2 del Reglamento en vigor y viene a confirmar la interpretación señalada en la nota 117.

(119) En efecto, el tenor de la Disposición Derogatoria del PL no puede ser más concluyente («Queda derogada la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas, su Reglamento, aprobado por RD 2710/1978, de 16 de noviembre, y cuantas normas se opongan a la presente Ley»).

cionadores, bien ante la Comisión de Recursos (120), bien ante la Asamblea General si no existe aquel órgano (lo que en las Cooperativas de Trabajo Asociado será la regla general dado el escasísimo número de Sociedades de esa clase que agrupa a más de trescientos cooperadores). En efecto, no cabe duda —a mi juicio— de que la regulación estatutaria del régimen disciplinario (artículo 8.º, apartado 8, del PL) no podría limitar el recurso a la Asamblea sólo a los casos de expulsión (regulados en el artículo 20 del Proyecto) sino que deberá reconocerse la posibilidad de que el socio sancionado apele al órgano asambleario en todo supuesto de represión por faltas más que leves (en las leves no sería incorrecto considerar agotada la vía societaria con el pronunciamiento rector); de no hacerlo así se producirían varios efectos, sin duda no deseados por los autores del Proyecto, a saber: ante todo se sustrairía a la Asamblea una posibilidad de ejercer un control interorgánico sobre el Consejo Rector, siendo así que aquélla es el «órgano supremo de expresión de la voluntad social» (artículo 24 del PL) y se daría paso a una inmunidad rectora de control asambleario en materia de sanciones que no lleguen a la expulsión del socio (sólo definible desde una mera interpretación literalista del artículo 20 del texto pre-legislativo), que ofrecería múltiples ocasiones de no sujetarse «a la política general fijada por la Asamblea General» (artículo 34 del Proyecto); pero además el socio en último término o bien quedaría indefenso (si se resigna a no acudir al juez o carece de pruebas amparadoras de los supuestos que legitiman la apelación judicial según el artículo 46 del texto normativo proyectado) (121), o bien acude al órgano jurisdiccional al amparo del precepto que acabamos de citar, pero casi siempre para unos temas de muy discutible «entidad judicial», lo que, de repetirse el ejemplo, podría acarrear una verdadera inflación de procesos ínfimos cualitativamente, pero de doble instancia (pues el artículo 33 del Proyecto se remite a la Ley de Sociedades Anónimas cuyo artículo 70 implantó —como es bien sabido— el proceso especial para impugnar los acuerdos de la Junta General de accionistas cuyo desarrollo, aunque de instancia única, se desdobra en dos fases: la

(120) Este órgano social es una de las escasas novedades del PL; su regulación puede verse en el art. 48 del texto pre-legislativo; su función «descongestiva» de la Asamblea General debería —a mi juicio— haberse ampliado, pues se ciñe sólo a los supuestos de reclamaciones contra los acuerdos sancionadores adoptados por el Consejo Rector. Por otro lado, el mínimo de socios (diez) a partir del cual los Estatutos sociales pueden prever esta Comisión es demasiado reducido, pues no se justifica que en «micro-Cooperativas» se puedan sustraer aquellas decisiones revisoras a una Asamblea fácil de convocar y constituir, incluso con amplio quórum.

(121) Que en síntesis son: acuerdo (rector o de la dirección) contrario a la Ley, antiestatutario o «leonino» (torcidamente beneficioso para uno o varios de los miembros de aquellas instancias, por causar daño a la Cooperativa o a sus socios).

de alegación y prueba de los hechos (fase instructiva ante el Juez de Primera Instancia) y la de valoración por las partes, a través de los informes, y sentencia (fase decisoria que corresponde a la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial) (122).

b) En vía jurisdiccional en los siguientes casos:

b.1. Cuando el socio trabajador se agrupe con otros cooperadores, hasta constituir un colectivo de al menos el 5 por 100 del total de socios, y se trate de impugnar dentro de plazo, los acuerdos del Consejo Rector (aunque no tengan alcance sancionador) ilegales, antiestatutarios o lesivos para la Cooperativa, o los socios, y beneficiosos para uno o varios Rectores (artículo 46.b, del PL).

b.2. Cuando el socio trabajador cumpla determinados requisitos de plazos y legitimación —ya individualmente— y se trate de un acuerdo de la Comisión de Recursos ilegal, antiestatutario o lesivo para los intereses de la Cooperativa y beneficiosos para uno o varios socios (artículo 48, tercer párrafo, en relación con el artículo 33 del Proyecto).

b.3. Cuando el socio trabajador cumpla los mismos requisitos de legitimación y plazo aplicables al supuesto anterior y haya recaído un acuerdo de la Asamblea General viciado por cualquiera de los defectos de ese mismo caso inmediatamente precedente (artículo 33 del PL).

Si pensamos que en muchos de estos supuestos se debatirán temas absolutamente vitales para unos aportadores de trabajo que viven exclusivamente de su integración profesional y productiva en la Sociedad (por ejemplo, anticipos, retornos, ascensos, traslados, etc.) y si tenemos en cuenta que la duración media total del proceso especial de impugnación de acuerdos de las Sociedades Anónimas (al que se remiten las normas cooperativas, hoy día y según el PL) es de dos años y nueve meses (123), podemos concluir que tampoco en este campo el Proyecto ha acertado con la solución.

(122) Sobre la revisión judicial de los acuerdos asamblearios de las Cooperativas se ha producido recientemente una interesante bibliografía; así, VICENT CHULIÀ, «La Asamblea General de la Cooperativa», en *Revista Jurídica de Cataluña*, 1978, 2.º, páginas 487 y sigs; A. B. MUÑOZ VIDAL, «El proceso de impugnación de acuerdos sociales en las Cooperativas», en *Revista de Estudios Cooperativos*, Madrid, número 46, septiembre-diciembre 1978, págs. 3 y 55; finalmente, J. V. GIMENO SENDRA, *El proceso de impugnación de acuerdos de las Sociedades Anónimas y Cooperativas*, Madrid, 1981 (si bien este último autor presenta escasas aportaciones a los planteamientos de los que le procedieron en el tratamiento del tema, al menos desde la óptica cooperativista).

(123) Dato obtenido por SORIA FERRANDO en su tesis doctoral *La impugnación de los acuerdos de la Junta General de la Sociedad Anónima*, Valencia, 1979 (iné-

En efecto, frente a la onerosidad y dilación de ese proceso especial no será raro que se produzca una verdadera cadena de desistimientos por los socios trabajadores que hoy tenían en el proceso laboral un cauce comparativamente rápido, y desde luego económico, para encomendar al juzgador profesional de este ramo (tan próximo al cooperativismo productor) la función dirimente de sus conflictos y discrepancias con la entidad. Urge, pues, regresar a la solución claramente implantada por la Ley vigente en su artículo 48.6 y desarrollada por los artículos 113 y 114 del RD 2710/1978, so pena de aportar al ya maltrecho régimen jurídico de los socios trabajadores el lastre de una «indefensión legalmente» propiciada, aunque de modo indirecto.

11.º En cuanto al tema de la capacidad de obrar como cooperador en las Sociedades que cooperativizan el trabajo hay que decir que tampoco ha estado afortunado el Proyecto de Ley.

En efecto, se trata de una cuestión suficientemente estudiada en nuestro Derecho (124), y que siempre ha recibido una solución como mínimo tan progresiva como la que, para trabajar por cuenta ajena, ofrecía el legislador laboral. Es decir, que nuestro ordenamiento ha venido considerando que si los jóvenes a partir de una cierta edad tenían capacidad para ser contratados como asalariados por un empleador convencional también eran jurídicamente capaces para constituir una Cooperativa de Producción o para ingresar como socios en una entidad de esta clase que ya estuviese funcionando.

El último hito en nuestra evolución jurídico-positiva sobre el tema viene dado por el artículo 18/1, a, del vigente Reglamento que reprodujo el correspondiente precepto legal (artículo 8.º.1, a, de la Ley 52/1974). Conviene señalar, frente a la reciente opinión de algunos autores (125) que, como en su

dita cuando escribe su obra GIMENO SENDRA, quien recoge, al igual que VICENT CHULLÁ, aquél cálculo).

(124) Véase N. PAZ CANALEJO, *El nuevo Derecho...*, cit., págs. 101 a 120.

(125) Tales como MONTOYA MELGAR que critica la «insistencia del art. 18.1, a) del Reglamento vigente en los dieciocho años como excepción a la regla general de los veintiuno «con inexplicable imprevisión, ya que el Gobierno aprobó el mismo día (16 de noviembre de 1978) el Decreto-ley, fijando la mayoría de edad en los dieciocho años y el Decreto aprobando el Reglamento de la LGC» (*Sobre el socio trabajador...*, cit., pág. 146). Tampoco me parece certero el juicio tajante de VALDÉS DAL-RÉ que zanja la cuestión con una afirmación concluyente, incondicionada y radical: «la inaplicabilidad de las reglas sobre capacidad contenidas en el art. 18, a), al haber fijado la Constitución la mayoría de edad a los dieciocho años». (*Notas sobre el nuevo régimen jurídico...*, cit., pág. 80). Mi discrepancia se basa no ya en el hecho de que más de un mes antes de que entrara en vigor la Constitución era Derecho vigente el Decreto-ley 33/1978, de 16 de noviembre, que reformó, de modo completo, la normativa sobre mayoría de edad, sino ante todo la posibilidad, que

día advertí (126), la norma reglamentaria no pudo prever la reforma que en materia de mayoría de edad introdujo el Real Decreto-ley 33/1978, de 16 de noviembre, en línea con lo que pocos días después sería «Derecho Constitucional vigente» (a saber: la adquisición de la mayoría de edad a los dieciocho años); en efecto, si bien el RD 2710/1978, promulgador del Reglamento de Sociedades Cooperativas, lleva fecha 16 de noviembre, lo cierto es que fue «deliberado y aprobado» en la reunión del Consejo de Ministros celebrado el día 8 de julio del mismo año (como consta en la fórmula promulgatoria que cierra el preámbulo de dicha norma); en consecuencia, era perfectamente lógico que en los primeros días del mes de julio de 1978 el Gobierno aprobase una norma (dieciocho años) que en materia de capacidad de obrar era progresiva respecto a la regla general establecida a la sazón por el Código civil (veintiún años).

Pues bien, como ya anticipamos, el Proyecto en este punto dista de haber adoptado una posición mínimamente dinámica y avanzada puesto que al no haber establecido excepción alguna a las normas generales (civiles) sobre capacidad de obrar impide a un sector de la juventud que sí puede contratar su trabajo en régimen laboral (a saber: el comprendido entre los dieciséis y los dieciocho años menos un día) el que pueda constituir una Cooperativa de Producción o adherirse a la que esté funcionando.

Semejante paradoja es claramente regresiva por cuanto que:

a) Rompe la línea de progreso y avance que el Derecho Cooperativo ha mantenido en nuestro país al relacionar al estamento juvenil con el cooperativismo productor.

b) Supone una «laboralización inducida» de jóvenes que busquen su primer trabajo, alejándolos de su integración en proyectos cooperativos, cuya índole comunitaria justamente atrae a la juventud (126 bis).

c) Contradice alguna norma legal propuesta en su día por el propio Ministerio de Trabajo y que es Derecho vigente desde hace varios meses (127).

he razonado en otra ocasión, de realizar una «lectura actualizada» del art. 18.1, a), del Reglamento de Sociedades Cooperativas en base tanto a aquel Decreto-ley como a la Constitución. (Véase N. PAZ CANALEJO, *El nuevo Derecho...*, cit., págs. 345 a 348; VICENT CHULIÁ al recensionar esta obra acaba, tras una vacilación inicial, por compartir mi tesis en este punto; véase *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 155, enero-marzo 1980, pág. 153).

(126) Me refiero a mi obra mencionada en la nota anterior.

(126 bis) Cfr. ATTI, *1.ª Conferenza Nazionale della cooperazione*, primer volumen, Roma, 26-30 abril 1977, en especial, págs. 112, 142 y 179.

(127) A saber, la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo, una de cuyas pocas normas progresivas se refiere, precisamente, a que «los jóvenes mayores de dieciséis años» pueden «constituir o modificar (*sic*) Cooperativas»; cfr. el artículo

d) Dificilmente es coherente con algunos mandatos constitucionales; de modo concreto este olvido de los jóvenes no refleja ni una actitud que «promueva las condiciones para una participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo . . . social, económico y cultural» (artículo 48 de la Constitución), ni supone una «legislación adecuada» dirigida al «fomento de las sociedades cooperativas», ni constituye uno de los «medios que faciliten el acceso de los trabajadores (jóvenes en este caso) a la propiedad de los medios de producción» (artículo 129.2 del propio texto super-legal).

En conclusión, tratándose de Cooperativas de Producción con responsabilidad limitada de los socios por las deudas sociales (128), lo que es la regla general —y casi absoluta— en esta rama cooperadora, la nueva Ley debería reconocer una doble excepción ampliativa de la capacidad de obrar de los menores de edad, en términos análogos a los que hoy consagra el artículo 7, apartado b) de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, aprobatoria del Estatuto de los Trabajadores; es decir, que el menor de dieciocho y mayor de dieciséis años que viva de forma independiente, con consentimiento de sus padres o tutores, o con autorización de la persona o institución que le tenga a su cargo, tendría plena capacidad para constituir con otros siete (128 bis) fundadores (incluso todos ellos menores con vida independiente como él) una Cooperativa de Producción, o bien para solicitar su ingreso como socio trabajador en una que ya esté funcionando.

Por otro lado, el menor de dieciocho y mayor de dieciséis años que no

25.2, de dicha Ley, que, de prosperar el tenor del actual del art. 16 del PL, quedaría sin duda alguna derogado, pues el Proyecto no excepciona las normas civiles sobre capacidad para constituir una sociedad, o para ingresar en una ya formada y en funcionamiento, y por consiguiente los jóvenes interesados en contraer esa vinculación cooperativa habrían de esperar a tener dieciocho años cumplidos o ingresar como trabajadores (con el límite del 10 por 100) o firmar un contrato «para la formación laboral» (sin aquel límite). Ni siquiera a título de «candidatos a prueba» cabe ingresar, con menos de esa edad, en Cooperativas de Producción, según el PL, pues como veremos (véase *infra*, apartado IV, A) para el texto pre-législativo el que es admitido en aquella fase pasa a ser un «socio en prueba» (art. 17, tercer párrafo, del Proyecto) al que, por tanto, no cabe aplicar las reglas de «capacidad anticipada» propias de los trabajadores por cuenta ajena, según el Estatuto de los Trabajadores.

(128) Alternativa que el autor —en su etapa de Registrador Cooperativo— no ha visto sustituida, ni una sola vez, por la más gravosa de responsabilidad ilimitada.

(128 bis) Me refiero al número mínimo de socios preciso para constituir una Cooperativa de primer grado en la actualidad; tal es la regla del art. 7.º/1, de la vigente Ley que, a mi juicio, no debe modificarse (reduciendo aquella cifra a cinco socios, como pretende el PL). Para una crítica de esta propuesta «reductora», con alternativas a la misma, véase N. PAZ CANALEJO y G. VALCÁRCEL RESALT en *En torno al proyecto...*, cit., págs. 62-63 y 85, respectivamente.

viva independientemente podría ser fundador o socio de nuevo ingreso en una Cooperativa de Producción, si cuenta con la autorización —expresa o tácita— de su representante legal, en cuyo caso quedará también autorizado para ejercitar los derechos y cumplir los deberes que se derivan de su contrato societario y de su extinción.

Finalmente no debería excepcionarse la capacidad de tales menores para acceder a los órganos ejecutivo (Consejo Rector) o de fiscalización (Interventores de Cuentas) de la Cooperativa en que ingresen; en este sentido no procedería mimetizar la regla del artículo 69.1 del Estatuto de los Trabajadores (129).

Tampoco habría de interpretarse la exposición anterior como desinteresada del cooperativismo juvenil *strictu sensu* (Cooperativas Escolares y Cooperativas Juveniles); simplemente, ahora no cabe extrapolar consideraciones hacia esta fecunda rama cooperativa, pues ello nos desviaría del tema central, alargando injustificadamente la extensión de este trabajo (130).

IV. OTROS ASPECTOS DEL COOPERATIVISMO PRODUCTOR REFLEJADOS EN EL PROYECTO DE LEY

Si bien —como ya indicamos en el apartado III— el artículo 77 del Proyecto legislativo es, sin duda, el precepto específico y fundamental dedicado a las Cooperativas de Producción, la regulación de este peculiar tipo asociativo de cooperación se proyecta —bien de modo directo, bien por vía de remisión— en otras partes del texto pre-legal, cuyo examen sumario debe abordarse ahora.

Concretamente debemos referirnos, por la mayor entidad de estos supuestos, a la regulación del período de prueba y a la incidencia del esquema de los socios trabajadores clásicos en una nueva modalidad de esta figura societaria. Veremos ambos temas de modo separado y sucesivo.

(129) Según este precepto «*Serán elegibles* (como delegados de personal o miembros del comité de empresa) *los trabajadores fijos que tengan dieciocho años cumplidos y una antigüedad en la empresa de al menos seis meses, salvo...*» (la excepción que sigue se refiere sólo al requisito de antigüedad, pero no al haber alcanzado la mayoría de edad; el subrayado es mío).

(130) El cooperativismo escolar y juvenil está poco estudiado en la doctrina española. Puede verse S. HERNÁNDEZ RUIZ, *Cooperativas escolares*, 2.ª edición, Madrid, 1965, y G. LASERRE, *Les entreprises cooperatives*, quatrième édition, refondre, PUF, París, 1977, págs. 104 a 107. En la actualidad aparecen reguladas (tanto las Escolares como las Juveniles) por el art. 119 del Reglamento de 16 de noviembre de 1978.

A) El *período de prueba* es una institución que, aunque conocida en el Derecho del Trabajo tanto a través de pronunciamientos jurídico-positivos como mediante elaboraciones doctrinales cuando menos desde principios de de siglo (131), no ha figurado incorporada a las leyes cooperativas o a las construcciones de la doctrina hasta época bien reciente (131 bis).

En España concretamente las normas que han implantado la «prueba cooperativa» han sido la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, en su artículo 9.º.1, y el RD 2710/1978, de 16 de noviembre, aprobatorio del Reglamento de dicho cuerpo legal en sus artículos 19.1 y 109.

La aportación fundamental de esta última norma ha sido doble: por un lado, ha completado la regulación legal del *status* probatorio; por otro lado, ha interpretado la previsión de la Ley en un sentido amplio según el cual esta institución es posible utilizarla en cualquier clase de Cooperativas y no sólo en las de Trabajo Asociado («de Producción» según la designación clásica que el PL retoma, como hemos indicado antes; véase *supra*, apartado III.A.1.º).

El Proyecto regula esta cuestión en el tercer párrafo del artículo 17, cuyo texto es el siguiente:

«En las Cooperativas de Producción los Estatutos podrán prever un período de prueba no superior a un año. Durante dicho período podrá resolverse la relación por libre decisión unilateral así como reducir su duración por mutuo acuerdo. El socio en prueba tendrá los derechos de voz y de información, así como los derechos y obligaciones económicas de los socios de pleno derecho, excepto la de realizar aportaciones al capital social y abonar las cuotas de ingreso.»

Ante esta norma hay que hacer las siguientes precisiones:

1.ª Se trata de un precepto deficientemente encajado desde el punto de vista de la sistemática puesto que, por regular una particularidad aplicable sólo (según sus propios términos) a las Cooperativas de Producción, su lugar debería estar en el artículo 77 del PL, máxime cuando el Proyecto tiene de

(131) Pues ya el Código Suizo de Obligaciones en su art. 350 (revisión de 1912) regulaba dos modalidades —según su origen: legal o convencional— del período de prueba.

(131 bis) La primera norma que realiza una cierta aplicación «oblicua» de un período de prueba, entendido como fase previa y transitoria que legitima ya ciertos actos del no socio con la Cooperativa, es el art. 50.3 del D 2396/1971, de 13 de agosto, que aprobó el segundo (y último) Reglamento de la vieja Ley de Cooperación, de 2 de enero de 1942; pero donde aparece en rigor la originaria regulación de la «prueba cooperativa» es en el art. 9.º.1 de la Ley General Cooperativas, vigente.

la clasificación cooperativa una concepción meramente positivista, como revela el último párrafo de su artículo 76 (132).

2.^a La restricción de la prueba al ámbito del cooperativismo productor supone un retroceso respecto a la situación normativa vigente puesto que aquella institución no tiene en el campo cooperativo una única finalidad (verificadora de habilidades profesionales) sino un alcance muy amplio ligado tanto a la conveniencia de demostrar la identidad de fines e intereses con la comunidad cooperativa (sea cual fuere su clase) como a la oportunidad que ofrece para comprobar una serie de datos del aspirante (seriedad, desvinculación con empresas antagónicas, disponibilidad solidaria, etc.) y, sobre todo, para ir educando al probado en los principios y técnicas de la cooperación. Esta tesis la he defendido en su momento (133), cuenta con un respaldo de la máxima autoridad (134), y a ella se ha adherido la mejor doctrina (135). Por tanto, me parece meridianamente claro que hay que suprimir la «restricción productivista» del PL y volver a la fórmula del artículo 19.1 del Reglamento vigente, sin perjuicio de conservar gran parte del texto restante del precepto del Proyecto que comentamos, con las observaciones que iremos señalando.

3.^a La ampliación del límite máximo de duración de esta fase de prueba (que de los seis meses actuales pasa a doce meses) ha de valorarse positivamente por dos razones: por un lado, porque el aspirante en prueba posee un repertorio bastante amplio de derechos (que dificultarán eventuales pretensiones abusivas de los órganos rectores de la Sociedad) y, por otro, puesto que

(132) En efecto, según este párrafo «Las Cooperativas se regirán, en primer término, por las disposiciones especiales aplicables a cada una de ellas, según la presente Ley, y en segundo lugar por las normas de carácter general de la misma». De nuevo vuelve a hacerse patente el notable contraste con la legalidad vigente que considera como primera pauta normativa el respeto u «observancia, ante todo, de la función y los principios (cooperativos) señalados en los artículos 1.º y 2.º de la Ley» (cfr. el art. 96.2, *in fine*, del RD 2710/1978).

(133) En *El nuevo Derecho...*, cit., págs. 126 a 129.

(134) R. LOUIS, *Organisation et fonctionnement...*, cit., págs. 76, 77 y 86.

(135) VICENT CHULIÁ, claramente, en su recensión a mi obra mencionada en la nota 125 anterior. Indirectamente MONTOYA MELGAR, cuando afirma que este «período, salvo el nombre, poco tiene que ver con la figura homónima que regula la legislación laboral» (*Sobre el socio-trabajador...*, pág. 146; también VALDÉS DAL-RÉ parece seguir de cerca mi opinión, anterior, al respecto cuando considera entre las funciones del período de prueba la de «compensación del déficit formativo del socio», la de «verificar las cualidades personales con los intereses que presidieron la constitución de la cooperativa» además de comprobar «la aptitud profesional del socio en prueba»; véase *Notas sobre el nuevo régimen jurídico...*, cit., págs. 89, *infra*, y 90 *supra* (y compárese con mi exposición en *El nuevo Derecho...*, cit., págs. 126, *infra*; 127, *supra*; 128 y 129).

en algún importante sector del cooperativismo productor (por ejemplo, enseñanza —cfr. el artículo 76, penúltimo párrafo, del PL) el período anual resulta más idóneo que cualquier otro inferior para apreciar la previsible integración y disponibilidad comunitaria del aspirante (sobre todo en el caso del personal docente) y en cualquier caso la reposición del rechazado en fase de prueba resulta menos disfuncional que las sustituciones en pleno ejercicio (académico).

4.^a Las incidencias normativamente admitidas durante el período de prueba (libre rescisión unilateral y reducción por mutuo acuerdo de la duración prevista estatutariamente) revelan un excesivo mimetismo con la legislación laboral que no puede reputarse feliz por las siguientes razones:

a) En una Cooperativa el socio de pleno derecho siempre puede darse de baja en virtud del principio de «puerta abierta» (para salir); únicamente está obligado a preavisar. Por tanto, el libre abandono del probado sólo supone para éste la exoneración del deber de preaviso (135 bis). En cuanto a la Cooperativa, es claro que, incluso respecto de los socios en plenitud de derechos o «estables» (136) y aun sin llegar al caso de expulsión (que, desde luego, por su carácter estrictamente causal y su rigidez procedimental no es una «decisión libre» de la Sociedad), puede aplicarles una causa de «baja justificada» y rescindir su vínculo con ellos (137); el requisito de regulación estatu-

(135 bis) La opinión de VALDÉS, para quien el probado que es rechazado, o desiste, es decir, que se ve afectado por un libre receso (acordado por la Cooperativa, o por él, respectivamente), se ve beneficiado por «el relajamiento de las reglas que regulan la baja del socio» debe matizarse pues es verdad que en tal caso se excepciona la carga del preaviso, pero la responsabilidad «prorrogada» o ulterior no es objeto de excepción o dispensa, sino que sencillamente nunca fue aplicable (pues el «aspirante en prueba» de la Ley y el Reglamento vigentes no responde de las deudas sociales, ni aún durante la prueba —cfr. art. 9.1 de la Ley—). Por otro lado hay un efecto eventual que sí es objeto de exoneración o dispensa, a saber: el deber del aspirante permanecer durante toda la prueba vinculado a la Cooperativa (análogo a la obligación de los socios de seguir adheridos a aquella durante el plazo que, sin exceder de diez años, puedan señalar los Estatutos —cfr. art. 11.1—). Finalmente, si prospera la redacción del art. 19 PL, el probado que desista tampoco estará vinculado por la eventual norma estatutaria que exija a los socios de pleno derecho cursar su baja «al final del ejercicio económico» (la opinión valdesiana en *Notas sobre el nuevo régimen...*, cit., pág. 87).

(136) Este último término utilizado por VALDÉS DAL-RÉ (en *Notas sobre el nuevo régimen jurídico...*, cit., pág. 88) es plenamente válido en la nueva sistemática de categorías que utiliza el PL; no me parece en cambio ajustado aplicarlo al Reglamento vigente ni afirmar, como hace aquel autor, que era «incorrecta» la denominación de «aspirante a socio» que utiliza dicha norma (*ibid.*, pág. 87).

(137) Sobre las «bajas justificadas» puede verse el art. 26 del Reglamento vigente.

taria no es óbice para refutar la proximidad entre esta causa de cese de la condición de socio y la libre rescisión de la prueba acordada por la propia entidad, pues ya sabemos que el instituto probatorio también exige, para poder ser aplicado, la previa normativización en los Estatutos. Por tanto, desde el punto de vista de la entidad es claro que quien puede lo más (excluir a un socio por causa justificada no disciplinaria) por fuerza ha de poder lo menos (prescindir de un aspirante en prueba aun antes de que culmine este período por entender que no reúne las condiciones suficientes y objetivas para su admisión societaria). Desde este punto de vista la regulación expresa de la libre rescisión unilateral parece, pues, un tanto superflua (138).

b) Por otra parte, no se entiende la razón de exigir el mutuo acuerdo en todo caso para poder acortar la duración de la prueba prevista estatutariamente. En efecto, por un lado, supone que para derogar parcialmente una regla basada en la voluntad asamblearia de una Sociedad de Derecho Privado se precisa el concurso de un tercero por muy cualificado que se quiera (a saber: el candidato en prueba); por otro lado, no se comprende la hipótesis de la que parece partir la norma legal (y según la cual el aspirante probado normalmente siempre tendrá interés en que se agote el período de prueba). Por el contrario, lo más lógico sería establecer que el Consejo Rector está facultado para acortar la duración del período de prueba y anticipar la admisión del candidato salvo que éste deseara agotarlo (en cuyo supuesto —insólito probablemente, pero que hay que respetar— sería preciso el concurso de voluntades o mutuo acuerdo entre Cooperativa y solicitante probado). Más aún: en realidad la facultad de la Cooperativa (no del aspirante) de abreviar la prueba por resultados satisfactorios puede estimarse implícita en el poder de rescindirla por infructuosidad de la misma. Por tanto, tampoco la regulación del «mutuo acuerdo solutorio» del vínculo resulta afortunada.

5.^a El tema de si quien es admitido a prueba, por ello, y a partir de entonces, adquiere o no un estatuto societario parece zanjado por el PL en un sentido afirmativo.

La doctrina, al analizar la legislación en vigor, estaba dividida al respecto. Mientras que la primera aportación al tema (139) y la posición de Montoya

(138) Como lo es la fórmula —prácticamente idéntica— que contiene el artículo 109.1 del actual Reglamento. En cambio, no hubiera sido ocioso, dando por sujeta la libre rescisión unilateral del vínculo, aludir a los efectos de exoneración mutua que, respecto al régimen general de la baja de un socio de pleno derecho, ello produciría, y a los que nos hemos referido en la nota 135 bis.

(139) Que, por lo que conozco, apareció en mi obra *El nuevo Derecho...*, cit., páginas 126 a 134, 227 y 349.

Melgar (140), y probablemente la de Vicent Chuliá (141) eran adversas a considerar como socio al probado, Valdés Dal-Ré (142) entendía que el vínculo existente en la relación cooperativa a prueba tiene la misma naturaleza que la relación «definitiva» subsiguiente (143); finalmente, no faltaban posiciones que, más que eclecticismo, sugieren perplejidad del autor, tal como ocurre con Muñoz Vidal, quien tras utilizar para este supuesto la nomenclatura de «socio candidato o a prueba», por un lado, afirma que el interesado «en realidad durante el período de prueba no es socio», pero poco después añade: «De no considerarse como socio provisional, en realidad, sólo es un socio expectante, y en la práctica es un mero trabajador con la posibilidad, ni siquiera el derecho, de ser admitido como socio. . .» (144).

El Proyecto ha venido a optar por la tesis valdesiana y hay que reconocer que, aunque ello pueda discutirse *de lege ferenda*, no faltan argumentos en el PL para aproximar este «socio en prueba» al *status* de socio de pleno derecho, como veremos en el epígrafe siguiente (aunque siga siendo cierto que «la fase de prueba no genera . . . los derechos y deberes del socio en plenitud»).

6.^a El cuadro de derechos y deberes que son propios del socio probado parte de la distinción —implícita— entre derechos políticos y derechos económicos (145), por un lado, y deberes económicos, por otro, lo que arroja los siguientes resultados:

a) Como derechos políticos del socio a prueba el PL menciona los «de voz y de información» lo cual implica el de asistencia (a las Asambleas Generales, y a Comités y Comisiones) (146), si bien en una situación jurídica es-

(140) *Sobre el socio-trabajador...*, cit., pág. 146, donde afirma claramente que «el periodo de prueba que regula la legislación de Cooperativas es previo a la adquisición de la cualidad de socio...; mientras que el periodo de prueba (laboral) no se distingue del contrato de trabajo más que en la posibilidad de resolución *ad nutum*, la fase de prueba no genera, en la legislación de Cooperativas, los derechos y deberes del socio en plenitud».

(141) En la recensión mencionada en la nota 125 anterior.

(142) En *Notas sobre el nuevo régimen...*, cit., págs. 84 a 90, *supra*.

(143) La cuestión la plantea concretamente en la pág. 84, y la resuelve —en el sentido indicado— en la pág. 85.

(144) A. B. MUÑOZ VIDAL, *El arbitraje cooperativo*, Murcia, 1978, págs. 181 y 182.

(145) Esta distinción, de origen doctrinal, aparece recogida en el art. 21 del PL.

(146) Precisamente el art. 109.2, segundo párrafo, del Reglamento vigente, contiene un pronunciamiento, de signo claramente didáctico, según el cual el aspirante a prueba «podrá asistir con voz a las reuniones de la Asamblea General, y de las Comisiones y Comités relacionados con la formación y promoción de los socios y análogos...». Sobre esas instancias intermedias (y potestativas) entre los órganos nece-

pecial según la cual, a mi juicio, los probados no son aptos para integrar el quórum de constitución del órgano asambleario (ni de los Comités y Comisiones) en tanto en cuanto no tienen derecho de voto (pues sería absurdo considerar válidamente constituida una Asamblea —u otro órgano deliberante— gracias a la presencia de personas que, teniendo derecho a acudir a ella, no pueden votar, es decir, carecen de capacidad para integrar el acuerdo).

De la fórmula pre-legal se deduce que quienes están a prueba no son electores ni elegibles para los cargos sociales (artículo 21, segundo párrafo del Proyecto) ni pueden tener «derecho a formular propuestas» (ibídem).

En cambio, no está claro el alcance del derecho de información de estos singulares miembros de la Cooperativa, ni si estarán legitimados para impugnar los acuerdos de los órganos sociales.

En cuanto al derecho informativo no parece lógico extenderlo a los probados en los mismos términos que al socio de pleno derecho; en efecto, ni la estrecha relación de esta facultad con el derecho de voto, ni el carácter muy limitado de los compromisos que asumen quienes están a prueba permiten entender que éstos puedan reclamar el derecho a estar informados con la misma asiduidad, idéntico alcance, y sobre los mismos temas, que el socio de pleno derecho. Al igual que he señalado, en otra ocasión, a propósito de los asociados (146 bis), parece lógico pensar que la información exigible por los «socios en prueba» será únicamente la que guarde directa relación con sus derechos y deberes y con la finalidad integradora y educativa de esta fase (147).

Respecto a la legitimación para acudir al juez no habría inconveniente en reconocerla al menos en el caso de acuerdo rector, de la Comisión de Recursos o bien asambleario, que sean contrarios a la ley o a los Estatutos, si prospera esta última causa impugnatoria (148).

b) Son derechos económicos del probado: utilizar los servicios de esta índole ofrecidos por la Cooperativa, en los términos que señalen los Estatutos (artículos 21 y 23.c, en relación con el 17 del Proyecto), percibir anticipos y acreditar retornos.

Tema especial es el del derecho a estar cubierto por la acción protectora

sarios y el socio, puede verse también el art. 47.2, b), de la propia norma reglamentaria hoy en vigor.

(146 bis) En *El nuevo Derecho...*, cit., págs. 491 a 494 (y antes, 395-396).

(147) Lo que aparece claramente reconocido en la parte del art. 109.2 del Reglamento vigente, que hemos reproducido en la nota 146 anterior.

(148) Que, como ha subrayado, VICENT CHULIÁ plantea muchos problemas, derivados probablemente de una confusión entre la naturaleza contractual de un Estatuto y una presunta conversión de estas reglas en auténticas normas jurídicas (véase *La Asamblea...*, cit., pág. 473).

de un determinado Régimen del Sistema de la Seguridad Social. En este punto hay que afirmar que la cobertura jurídica de la asimilación del «socio a prueba» con el «socio trabajador» (obviamente en Cooperativas de Trabajo Asociado) en el PL es mucho más correcta que bajo el régimen jurídico hoy vigente; en efecto, la Ley 52/1974, no resolvía este problema y la equiparación que entre aquellas dos posiciones societarias realizaba el artículo 109.2, segundo párrafo, del RD 2710/1978 (148 bis) resulta, cuando menos, discutible y *praeter legem* (y acaso llegue a ser un supuesto de norma reglamentaria *contra legem*), pues la especialidad en cuanto a la Seguridad Social va referida en la Ley citada, única y precisamente, a los socios trabajadores y no a los «aspirantes en prueba», como los denomina el Reglamento actual.

Por tanto, según el PL el «socio en prueba» puede quedar sometido estatutariamente, con plena validez, al mismo régimen de previsión social que los socios trabajadores (véase *supra*, apartado III.A.5.º).

En cambio, los que están en prueba no tienen derecho ni a percibir intereses ni a ver revalorizadas las aportaciones al capital por la simple razón de que no vienen obligados a desembolsar cantidad alguna. No obstante si la Cooperativa exige al socio en prueba que suscriba (sin llegar a liberarla) alguna porción del capital social (lo cual es posible y opcional aunque no inevitable y necesario, como parece sugerir Valdés (149), y luego aquél consolida su situación societaria, se plantea la duda de si cabría la revalorización de las aportaciones, ulteriormente desembolsadas, con efectos desde el momento de la suscripción de los títulos correspondientes; a mi juicio, ello no es posible, pues la «actualización de las aportaciones» tiene por objeto evitar la erosión

(148 bis) Dicho precepto comienza diciendo que «En el referido período (de prueba) el aspirante disfrutará de los beneficios de la Seguridad Social según la modalidad por la que se hubiera optado en los Estatutos para los socios trabajadores al amparo de lo dispuesto en el art. 111 de este Reglamento». Basta recordar que ni la Ley ni el Reglamento vigentes consideran al «aspirante en prueba» como socio de pleno derecho, y que la norma legal refiere sólo la opción alternativa ante la Seguridad Social a quienes sean precisamente «socios trabajadores», para darse cuenta de que aquella equiparación por vía reglamentaria resulta de validez harto discutible, como se afirma en el texto principal.

(149) En efecto, según este autor «el socio en prueba *suscribe* la aportación social que es, como se ha dicho el título determinante de la adquisición de socio» (en *Notas sobre el nuevo régimen...*, cit., págs. 87, *infra*, y 88, *supra*). (El subrayado es mío.) Ahora bien, del art. 109.2 del Reglamento vigente en modo alguno se deduce esa afirmación como algo necesario e ineludible (aunque puede admitirse como posibilidad, si los Estatutos exigen al que va a ingresar a prueba que suscriba una porción del capital social (sin duda sería una suscripción sometida a condición resolutoria negativa).

del valor facial del dinero aportado efectivamente por los socios en cada ejercicio y desde que dicha aportación tuvo lugar (véase artículo 55 del Proyecto).

Finalmente ha de reconocerse a estos «socios en prueba» derecho de acceso a las acciones emprendidas con cargo al «Fondo de Educación y Promoción Cooperativa» (150), puesto que su *status* es más cualificado que el de mero trabajador de la entidad y éstos tienen derecho a aquellas medidas, y sobre todo porque ese Fondo *ha de tener* (151) *una irrenunciable función formativa de los cooperadores* (y ya sabemos que el probado es, ante todo, alguien que está conociendo la cooperación y aprendiendo a ser cooperador).

c) En cuanto a las obligaciones, el Proyecto se olvida de las de carácter «político» siendo evidente, sin embargo, que varias de éstas afectan a los probados; así, por ejemplo, vendrán obligados a asistir a las Asambleas Generales y a cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la Cooperativa (artículo 23, letras a, y b); incluso parece lógico entender que, aunque no son elegibles para los «cargos sociales», sí podrán encomendárseles a los «socios en prueba» misiones o gestiones concretas subordinadas que, siempre que estén directamente relacionadas con el objeto social y no rebasen los límites funcionales y teleológicos del período de prueba, aquéllos estarán obligados a asumir y realizar lealmente.

Respecto a las «obligaciones económicas» el PL utiliza la fórmula residual indirecta de excluir las aportaciones al capital social y las cuotas de ingreso, lo cual supone que los «socios provisionales», al igual que ocurre con los definitivos, por un lado, están sujetos al deber de actividad (que como es a la vez derecho, constituye una auténtica función —la «función cooperante o cooperadora»— dirigida a desarrollar el objeto de la Sociedad); por otro, les conciernen las obligaciones de «guardar secreto sobre los asuntos de la Cooperativa y no realizar actividades competitivas con el objeto social que desarrolle» (artículo 23, letra d).

Finalmente, es evidente que el «socio a prueba» está amparado por una

(150) Este Fondo aparece regulado en el art. 65 del PL. Para una valoración del mismo, comparando su tratamiento con el que actualmente tiene en la Ley y el Reglamento en vigor, véase N. PAZ CANALEJO, *Las Cooperativas y las relaciones laborales...*, citado en la nota 12, apartado III.1.C.a.

(151) La expresión se debe a que el Proyecto ha constreñido y «tecnocratizado» las finalidades de dicho Fondo, desviándose de una tradición estatutaria y normativa que arranca de la experiencia de Rochdale (1844). En este sentido ya el artículo 4.º h), del segundo Reglamento de la Ley de Cooperación, de 2 de enero de 1942 (aprobado por D 2396/1971, de 13 de agosto), era, sin duda alguna, mucho más certero que el precepto del texto propuesto en 1980 por el Gobierno; lo mismo hay que decir del art. 42.3 del Reglamento vigente, que sigue, muy de cerca, las orientaciones de la Alianza Cooperativa Internacional sobre el llamado «principio educativo».

irresponsabilidad respecto a las deudas sociales, exoneración que si bien el PL no proclama de modo directo (a diferencia de lo que hace la Ley vigente en su artículo 9.º.1) se deduce inequívocamente del hecho de que la medida de la responsabilidad del socio (en Cooperativas con responsabilidad limitada, que —como ya dijimos son la regla general—) era, y es, su aportación al capital social (cfr. artículo 5.º.3, del Reglamento actual y artículo 49, del Proyecto).

Con todo podría matizarse lo anterior afirmando que si una vez superado el período de prueba el socio puede percibir (por haberlos acreditado) retornos (positivos) no resultaría ilógico repercutirle pérdidas (retornos negativos o «distornos») puesto que, además, entonces ya debe comenzar a desembolsar aportaciones al capital social (152).

B) En cuanto a la «vis atractiva» de ciertas normas del cooperativismo productor sobre otros sectores de la cooperación, el Proyecto expande algunos esquemas de la producción cooperativizada sobre una singular forma de sociedades, a saber: las *Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra*.

En efecto, esta especial modalidad societaria, cuyo origen fenomenológico es muy reciente (153), y cuya primera disciplina jurídica —hasta ahora embrionaria— aún está más próxima a nuestros días (154), aparece regulada en

(152) Bien por suscribirlas en ese momento de su ingreso como socio de pleno derecho, bien por tenerlas suscritas desde el momento mismo de su admisión provisional o «a prueba» (alternativa esta última, que es sólo una posibilidad, como ya sabemos; véase nota 149 anterior). Naturalmente que ello habría de venir regulado claramente en los Estatutos por ser un tema muy singular que afecta a los derechos y deberes del admitido como socio de pleno derecho tras ser «probado».

(153) En nuestro país las primeras experiencias, más sólidas, de esta forma asociativa han aparecido en torno al año 1960; suele considerarse como pionera a la Cooperativa de Santa María de Zúñiga (Navarra). Como bibliografía sobre esa modalidad de cooperación puede verse: J. L. DEL ARCO, «Las Cooperativas de explotación en común de la tierra y ganados», en *Revista de Estudios Cooperativos*, número 43, septiembre-diciembre 1977; G. GARCÍA FERNÁNDEZ, «Las explotaciones comunitarias; una realidad cooperativa gallega», en *Revista de Estudios Cooperativos*, mayo-agosto 1972; M. PORRAS DEL CORRAL, «Las aportaciones y su régimen en las Cooperativas de explotación comunitaria agropecuarias», en *Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 34, septiembre-diciembre 1974; G. VALCÁRCEL RESALT, «La distribución de excedentes en las Cooperativas de Explotación Comunitaria», en *Actualidad Agraria*, núm. 4, 1-8 octubre 1978 (además de su trabajo citado en la nota 3); VALDÉS DAL-RÉ, «Tierra y trabajo en las Cooperativas de explotación comunitaria: teoría e ideología», en *Rev. Agricultura y Sociedad*, núm. 16, julio-septiembre 1980.

(154) En efecto, una primera alusión —en normas cooperativas— aparece en el Estatuto Fiscal aún vigente (en buena parte) aprobado por D 888/1969, de 9 de

el importante artículo 85 del PL; en este precepto puede detectarse el influjo de las Cooperativas de Producción en los siguientes aspectos:

1.º Los cooperadores de aquella concreta rama cooperativa son designados como «socios trabajadores», es decir, con la denominación típica de los socios que aportan su trabajo en Cooperativas Productoras. Estos últimos pierden así el carácter exclusivo de su *nomen iuris*, lo cual, por cierto, ni favorece la claridad, ni contribuye a poner de manifiesto las profundas diferencias que, en el plano de la autogestión, existen entre una y otra clase de Cooperativas (155).

2.º A estos *nuevos socios trabajadores* les serán de aplicación las normas de los «socios trabajadores convencionales» con determinadas excepciones. Concretamente se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Las reguladoras de la seguridad e higiene en el trabajo (agrario, en este caso).

b) Las assemblearias que acuerde el órgano deliberante de la Sociedad sobre prestación del trabajo.

c) Las de asimilación, ante la Seguridad Social, con trabajadores por cuenta ajena o cuenta propia (véase, *supra*, apartado III.A.5.º).

d) Las de límite a la cuantía de los anticipos laborales (cfr. 60.a.1 del PL) (156).

En cambio, la proporción mínima de socios trabajadores, respecto al total de trabajadores fijos no socios, se reduce desde el 90 por 100 (caso de las

mayo (cfr. su art. 6.º a); poco después el Reglamento de Cooperación de 13 de agosto de 1971 (D núm. 2396) las menciona como subtipo de Cooperativas del Campo (art. 46 d). Por su parte la Ley vigente se limita a describirlas de forma muy sucinta, a la vez que anuncia un régimen jurídico especial para estas Cooperativas en el plazo de un año (desde enero de 1975) (cfr. la Disposición Final Quinta de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre); habiéndose incumplido dicha previsión, el Reglamento actual, de 16 de noviembre de 1978, se limita a reproducir la descripción legal de la figura (art. 98) y a asignarle un régimen jurídico transitorio (Tabla de Vigencias, apartado 2).

(155) Las C. E. Comunitaria difieren de las de Producción tanto por la diversidad de los títulos jurídicos que justifican la pertenencia a la Cooperativa (cedentes del uso de bienes agrarios susceptibles de ser explotados de modo conjunto; cedentes de ese disfrute y a la vez aportantes de su trabajo personal; aportantes de su solo trabajo) como por el régimen de vinculación temporal (tendencialmente más duradera) y por el sistema de reparto de excedentes que resulta de aquella diversidad de «títulos de adscripción» (pues, en síntesis, habrá que garantizar la renta de la tierra y las percepciones retributivas de los prestadores de energía laboral) lo cual plantea no pocos problemas de filosofía, y de práctica, cooperativas.

(156) A este precepto, y a los problemas que suscita ya nos hemos referido antes (véase *supra*, la nota 38).

Cooperativas de Producción) al 85 por 100 (artículo 85, párrafo tercero del PL); y en cuanto a la forma de acreditar el retorno a los «nuevos socios trabajadores» sólo en parte se rige por las normas del régimen cooperativista de producción (cfr. artículo 85, párrafo noveno); lo que también es aplicable al sistema de cobertura de pérdidas (párrafos último y penúltimo del citado precepto).

Finalmente, se plantea la duda de si será posible aplicar a las Cooperativas de Explotación Comunitaria la institución del período de prueba para sus socios trabajadores; en la actualidad, como ya indicamos (véase, *supra*, apartado IV.A), no hay ninguna duda de que estas Cooperativas pueden exigir a todo candidato el tránsito por, y la superación de, una fase en prueba, si el Estatuto social así lo dispone, lo cual es razonable y, como ya señalamos, rigurosamente funcional. Lamentablemente, el tenor restrictivo del artículo 17 del PL, en su tercer párrafo (que es el que regula esta figura, limitándola a las Cooperativas de Producción), no permite sostener la misma conclusión para el futuro. Una vez más se evidencia la precipitada ligereza de los redactores del Proyecto que han mimetizado aspectos semánticos de la cooperación productora (al dar un nuevo sentido al término, ya bien acuñado hoy día, de «socio trabajador») y, en cambio, no han extendido posibilidades importantes para la dinámica societaria (como las que ofrece el período de «prueba cooperativa») a las Cooperativas de Explotación Comunitaria.

NARCISO PAZ CANALEJO

